



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00262 – 00-
Demandante: MANUEL ÁNDRES REYES GUERRERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 21 de enero de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó por reparto, se caratuló, folió e ingresa para estudio. Para proveer de conformidad (fl.110).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de simple nulidad interpuesta por el demandante **MANUEL ÁNDRES REYES GUERRERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, se observa que existen falencias las cuales se expondrán a continuación:

- **De las pretensiones de la demanda**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., consagra en su numeral 2º que la demanda debe contener: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*.

En el líbello introductorio, el demandante solicitó como pretensiones las siguientes:

"Primera: DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 02362, de fecha 30 de Mayo de 2017, expedido por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS,

Mediante el cual se ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional por destitución de mi poderdante **MANUEL ANDRES REYES DIAZ** y en lo que tiene que ver con este; acto administrativo que le fue **notificado el día 2 de junio de 2017**, el cual tuvo como fundamento el fallo de fecha 30 de Noviembre de 2016, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY del Departamento de Policía de Boyacá, ratificado mediante providencia del 5 de mayo de 2017, por el Inspector Delegado Región de Policía Numero Uno Encargado, dentro de la investigación disciplinaria N° DEBOY – 2016 – 12; y mediante los cuales se impuso el correctivo de Destitución e Inhabilidad General por un término de diez (10) años, en contra de mi poderdante.

SUBSIDIARIAS:

Primera Subsidiaria: Se declare la nulidad del fallo de fecha 30 de Noviembre de 2016, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY del Departamento de Policía de Boyacá, mediante el cual se impuso el correctivo de Destitución e Inhabilidad General por un término de diez (10) años, en contra de mi poderdante; al hace parte integral de la RESOLUCIÓN 02362, como consta en el acápite CONSIDERACIONES, Inciso primero, de dicha resolución.

Segunda Subsidiaria: Se declare la Nulidad de la providencia de fecha 5 de mayo de 2017, proferida por el Inspector Delegado Región de Policía Numero Uno Encargado, dentro de la investigación disciplinaria N° DEBOY – 2016 – 12, mediante el cual se impuso el correctivo de Destitución e Inhabilidad General por un término de diez (10) años, en contra de mi poderdante; al hace parte integral de la RESOLUCIÓN 02362, como consta en el acápite CONSIDERACIONES, Inciso segundo, de dicha resolución" (fls 12-13).

Medio de Control: NULIDAD
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00262 - 00-
 Demandante: MANUEL ÁNDRES REYES GUERRERO
 Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

a.- En primer lugar este Despacho observa que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 02362, de fecha 30 de mayo de 2017, expedida por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un personal de la Policía Nacional, retirando del servicio al actor; es un acto de ejecución de la sanción disciplinaria el cual no es susceptible de control jurisdiccional porque no define la situación del encartado al materializar el correctivo impuesto¹.

Si bien el acto de ejecución es conexo a los sancionatorios, no forma parte de estos debido a que no crea, modifica o extingue la situación jurídica del disciplinado, por lo cual, es deber del juez abstenerse de realizar pronunciamiento alguno sobre estos².

Así las cosas, esta instancia siguiendo el criterio proferido por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo considera que esta jurisdicción es competente para conocer de procesos en los cuales se solicite la nulidad de actos administrativos definitivos, que reflejan la voluntad de la administración, no siendo posible enjuiciar por esta vía los llamados actos de ejecución, pues son generalmente el resultado de un procedimiento, en el cual, la decisión final se encuentra reflejada en otro acto o resolución. De tal suerte, que tales actos de ejecución solo pueden ser tenidos en cuenta para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control que se impetre, es decir, del de nulidad con restablecimiento del derecho.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los "actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

Así las cosas, el demandante deberá excluir de sus pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. 02362 del 30 de mayo de 2017, expedida por el Director General de la Policía Nacional, de manera que se facilite la fijación del litigio en la etapa procesal respectiva.

b.- El Despacho observa que el actor solicita como pretensiones subsidiarias la nulidad de actos de contenido particular y concreto³, esto es, el fallo de fecha 30 de noviembre de

¹ En un caso similar a éste, el Consejo de Estado se declaró inhibida para estudiar la legalidad del acto de ejecución, al considerar que el mismo era de mera trámite. Ver la sentencia de 7 de febrero de 2010, proferida dentro del expediente N° 2452 de 2010, demandante: César Augusto Garzón Loaiza Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. En igual sentido, el fallo de 26 de julio de 2012, expediente N° 110010325000200900131 00. No. Interno: 1903-2009. Actor: Luis Alberto Quevedo Arias, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

² Así lo ha reiterado el Tribunal Administrativo de Boyacá en varios pronunciamientos, entre ellos en sentencia del 13 de diciembre de 2018, siendo M.P. el DR. Félix Alberto Rodríguez Riveros, dentro del proceso con radicada: 15001 33 33 007 2017 00143- 01.

³ Sentencia del 20 de abril de 2012, C.P. Hugo Fernanda Bastidas Barcenas, expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2012-00010-00 (19330) "...en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que "la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenida nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación". Se permite demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenazan el orden público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico. Desde luego, que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho

Medio de Control: NULIDAD
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00262 - 00-
 Demandante: MANUEL ANDRÉS REYES GUERRERO
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

2016, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario interno DEBOY, por medio del cual ordenó la destitución e inhabilidad por el término de diez (10) años en contra del aquí demandante y finalmente de la providencia de fecha 5 de mayo de 2017, proferida por el Inspector Delegado Región de Policía número uno, que confirma en su integridad la decisión adoptada en primera instancia.

Ahora bien, en relación al medio de control de simple nulidad el artículo 137 del CPACA consagra:

"Art. 137.- Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. - Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Con base en la norma transcrita y analizado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que se trata de actos administrativos como ya se dijo de carácter particular que de acuerdo al CPACA., podrían ser analizados bajo el medio de control incoado; no obstante se desprende indefectiblemente un restablecimiento automático del derecho, toda vez que en caso de prosperar las pretensiones de simple nulidad, indiscutiblemente las cosas volverían a su estado anterior, pues al dejar sin efecto los actos administrativos cuestionados para el caso que nos ocupa, el demandante tendría que ser reintegrado a la Policía Nacional, lo que conllevaría implícitamente a un restablecimiento; por lo que es indudable que los actos demandados son de carácter particular y concreto que deben ser analizados a la luz del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, a pesar que el apoderado del demandante en el acápite de hechos de la demanda afirma que: *"Ante la negativa y trato dado por la Institución Policial, a mi prohijado MANUEL ANDRES REYES DIAZ, este decide de manera voluntaria, renunciar a la persecución de la acción de RESTABLECIMIENTO, pues no es su deceso (sic) regresar a una institución que le pago tan mal y que sin merito decidió destituirlo",* no debe perderse de vista que *el demandante confirió poder especial para solicitar "...se declare la nulidad del acto administrativo (...) y lograr posteriormente que se restablezcan los derechos de mi mandante(sic)"* (Subrayado del Despacho), lo que indefectiblemente permite concluir que el demandante pretende un restablecimiento de sus derechos.

Así las cosas, el demandante deberá adecuar su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando todas las exigencias de ley (artículos 161, 162, 163 y 166 de la ley 1437 de 2011).

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Carlos Humberto Ayala Guerrero, identificado con C.C. No. 6.769.519 de Tunja y T.P. No. 79.425 del

subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna. Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho".

Medio de Control: NULIDAD
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00262 - 00-
 Demandante: MANUEL ÁNDRES REYES GUERRERO
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

C.S de la J, como apoderado del demandante, toda vez que el poder no es congruente con lo solicitado en el libelo de la demanda.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

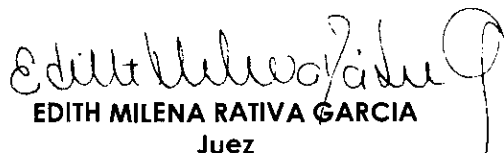
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de simple nulidad, instaurada por el señor MANUEL ANDRES REYES DÍAZ contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Carlos Humberto Ayala Guerrero, identificado con C.C. No. 6.769.519 de Tunja y T.P. No. 79.425 del C.S de la J, como apoderado del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00130 – 00-
Demandante: ANA JUDITH PERILLA MONROY
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Encontrándose el presente proceso al Despacho previo a realizar la audiencia inicial, advierte esta instancia que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, avocó conocimiento del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior debido a la necesidad de definición jurisprudencial en la materia y teniendo en cuenta el precedente de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018¹, en la cual a pesar de precisarse que en la misma no se contemplaría a los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse dicho régimen exceptuado del Sistema Integral de Seguridad Social, si se hizo alusión a la normativa aplicable al personal docente nacional y nacionalizado de acuerdo con la fecha de vinculación al servicio y los factores salariales que se deben tener en cuenta a efectos de liquidar las pensiones, que de manera implícita afectan la manera de liquidar dicha prestación al personal docente.

De conformidad a lo señalado el Consejo de Estado en el auto referido, observó la necesidad de sentar jurisprudencia en los siguientes temas:

"1.- Alcance de la subregla fijada sobre los factores salariales que deben incluirse en la liquidación de la mesada pensional bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985, en el sentido que: "solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional". La Sección Segunda del Consejo de Estado debe definir si esta subregla aplica para los docentes oficiales nacionales y nacionalizados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya régimen pensional se rige por la Ley 91 de 1989.

2.- Régimen de pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 15, numeral 2, literales A y B de la Ley 91 de 1989.

En este tema se debe abordar la interpretación del régimen prevista en los literales A y B de la norma citada, que comprende, según la fecha de vinculación al servicio:

A. Una pensión ordinaria de jubilación para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que es compatible con la pensión gracia.

B. Una único pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley.

¹ Sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 28 de agosto de 2018 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018. Exp: 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. Dr., César Palomino Cortés.

Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 16001-3333-012-2018-00134-26-
Demandante: ALONSO URIEL VALEPO RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

3.- **Régimen pensional de prima media** establecido en las leyes del Sistema General de Pensiones, aplicable a los docentes en los términos del **artículo 81 de la Ley 812 de 2003**, en concordancia con el **Acto Legislativo 01 de 2005.**"

En el presente caso el problema jurídico se circunscribió a determinar si el demandante tiene derecho a la **reliquidación de su pensión**, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en **el último año anterior a la adquisición del status**, o si por el contrario sólo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales la entidad demandada liquidó su prestación social.

Se precisa que, para este Despacho las sentencias de unificación, conforme al objeto de "garantizar la seguridad jurídica, la coherencia y el principio de igualdad en la solución de los asuntos administrativos y judiciales" para el que fueron creadas, resultan ser de absoluta importancia para decidir procesos como el de la referencia máxime cuando se encuentra al despacho para resolver el caso bajo estudio.

En consecuencia, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto se emita la sentencia unificación por parte de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

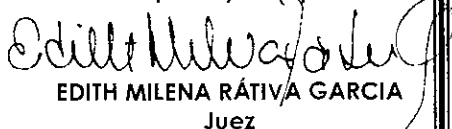
PRIMERO: Suspender el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por **ANA JUDITH PERILLA MONROY**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a partir de la ejecutoria del presente auto, por la razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, con el fin de preservar los derechos fundamentales del demandante.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaría hasta tanto la Sala Plena del Consejo de Estado profiera sentencia de unificación dentro del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Una vez ocurrido lo anterior ingrédese el expediente para proveer lo que corresponda.

TERCERO: Por Secretaría, envíese copia de esta providencia a la Presidencia del Consejo de Estado.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA, a las direcciones electrónicas informadas por las partes.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
04 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00164 – 00-
Demandante: MANUEL ANTONIO VALERO LÓPEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Encontrándose el presente proceso al Despacho previo a realizar la audiencia inicial, advierte esta instancia que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, avocó conocimiento del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior debido a la necesidad de definición jurisprudencial en la materia y teniendo en cuenta el precedente de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018¹, en la cual a pesar de precisarse que en la misma no se contemplaría a los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse dicho régimen exceptuado del Sistema Integral de Seguridad Social, si se hizo alusión a la normativa aplicable al personal docente nacional y nacionalizado de acuerdo con la fecha de vinculación al servicio y los factores salariales que se deben tener en cuenta a efectos de liquidar las pensiones, que de manera implícita afectan la manera de liquidar dicha prestación al personal docente.

De conformidad a lo señalado el Consejo de Estado en el auto referido, observó la necesidad de sentar jurisprudencia en los siguientes temas:

"1.- Alcance de la subregla fijada sobre los factores salariales que deben incluirse en la liquidación de la mesada pensional bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985, en el sentido que: "solo los factores sobre los que se haya realizada el aporte o calificación pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional". La Sección Segunda del Consejo de Estado debe definir si esta subregla aplica para los docentes oficiales nacionales y nacionalizados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo régimen pensional se rige por la Ley 91 de 1989.

2.- Régimen de pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 15, numeral 2, literales A y B de la Ley 91 de 1989.

En este tema se debe abordar la interpretación del régimen previsto en los literales A y B de la norma citada, que comprende, según la fecha de vinculación al servicio:

A. Una pensión ordinario de jubilación para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que es compatible con la pensión gracia.

B. Una única pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley.

¹ Sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 28 de agosto de 2018 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018. Exp: 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. Dr., César Palomino Cortés.

Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001-3333-012-2018-00138-00-
Demandante: ANTONIO URIEL VALERO RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

3.- **Régimen pensional de prima media** establecida en las leyes del Sistema General de Pensiones, aplicable a los docentes en las términos del **artículo 81 de la Ley 812 de 2003**, en concordancia con el **Acto Legislativo 01 de 2005.**"

En el presente caso el problema jurídico se circunscribió a determinar si el demandante tiene derecho a **la reliquidación de su pensión**, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en **el último año anterior a la adquisición del status**, o si por el contrario sólo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales la entidad demandada liquidó su prestación social.

Se precisa que, para este Despacho las sentencias de unificación, conforme al objeto de "garantizar la seguridad jurídica, la coherencia y el principio de igualdad en la solución de los asuntos administrativos y judiciales"² para el que fueron creadas, resultan ser de absoluta importancia para decidir procesos como el de la referencia máxime cuando se encuentra al despacho para resolver el caso bajo estudio.

En consecuencia, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto se emita la sentencia unificación por parte de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por **MANUEL ANTONIO VALERO LÓPEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a partir de la ejecutoria del presente auto, por la razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, con el fin de preservar los derechos fundamentales del demandante.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaría hasta tanto la Sala Plena del Consejo de Estado profiera sentencia de unificación dentro del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Una vez ocurrido lo anterior ingrédese e expediente para proveer lo que corresponda.

TERCERO: Por Secretaría, envíese copia de esta providencia a la Presidencia del Consejo de Estado.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA, a las direcciones electrónicas informadas por las partes.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
04 de Hay 08 de febrero de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA

² Sección Cuarta, Consejera Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 9 de marzo de 2017, Radicación No. 11001-03-27-000-2014-00060-00(21248), iniciada por Juan Carlos Albarracín Muñoz contra el Municipio de Girán.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00153 – 00-
Demandante: ROSALBA ROMERO PUENTES
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Encontrándose el presente proceso al Despacho previo a realizar la audiencia inicial, advierte esta instancia que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, avocó conocimiento del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior debido a la necesidad de definición jurisprudencial en la materia y teniendo en cuenta el precedente de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018¹, en la cual a pesar de precisarse que en la misma no se contemplaría a los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse dicho régimen exceptuado del Sistema Integral de Seguridad Social, si se hizo alusión a la normativa aplicable al personal docente nacional y nacionalizado de acuerdo con la fecha de vinculación al servicio y los factores salariales que se deben tener en cuenta a efectos de liquidar las pensiones, que de manera implícita afectan la manera de liquidar dicha prestación al personal docente.

De conformidad a lo señalado el Consejo de Estado en el auto referido, observó la necesidad de sentar jurisprudencia en los siguientes temas:

"1.- Alcance de la subregla fijada sobre los factores salariales que deben incluirse en la liquidación de la mesada pensional bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985, en el sentido que: "solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional". La Sección Segunda del Consejo de Estado debe definir si esta subregla aplica para los docentes oficiales nacionales y nacionalizados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo régimen pensional se rige por la Ley 91 de 1989.

2.- Régimen de pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 15, numeral 2, literales A y B de la Ley 91 de 1989.

En este tema se debe abordar la interpretación del régimen previsto en los literales A y B de la norma citada, que comprende, según la fecha de vinculación al servicio:

A. Una pensión ordinaria de jubilación para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que es compatible con la pensión gracia.

B. Una única pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1a. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley.

¹ Sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 28 de agosto de 2018 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018. Exp: 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. Dr., César Palomino Cortés.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 16001-3333-010-2018-0-136-00-
Demandante: ALONSO ERIEL VALEJO RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

3.- **Régimen pensional de prima media** establecido en las leyes del Sistema General de Pensiones, aplicable a los docentes en los términos del **artículo 81 de la Ley 812 de 2003**, en concordancia con el **Acto Legislativo 01 de 2005**."

En el presente caso el problema jurídico se circunscribió a determinar si el demandante tiene derecho a la **reliquidación de su pensión**, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en **el último año anterior a la adquisición del status**, o si por el contrario sólo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales la entidad demandada liquidó su prestación social.

Se precisa que, para este Despacha las sentencias de unificación, conforme al objeto de "garantizar la seguridad jurídica, la coherencia y el principio de igualdad en la solución de los asuntos administrativos y judiciales"² para el que fueron creadas, resultan ser de absoluta importancia para decidir procesos como el de la referencia máxime cuando se encuentra al despacho para resolver el caso bajo estudio.

En consecuencia, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto se emita la sentencia unificación por parte de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciada por **ROSALBA ROMERO PUNTES**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a partir de la ejecutoria del presente auto, por la razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, con el fin de preservar los derechos fundamentales del demandante.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaría hasta tanto la Sala Plena del Consejo de Estado profiera sentencia de unificación dentro del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Una vez ocurrida lo anterior ingrésele el expediente para proveer lo que corresponda.

TERCERO: Por Secretaría, envíese copia de esta providencia a la Presidencia del Consejo de Estado.

CUARTO: Notifíquese este auto en las términos del artículo 201 del CPACA, a las direcciones electrónicas informadas por las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
04 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA

² Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 9 de marzo de 2017, Radicación No. 11001-03-27-000-2014-00060-00(21248), iniciada por Juan Carlos Albarracín Muñoz contra el Municipio de Girón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001-33-33-012-2014-00021-00
Demandante: EDGAR ORLANDO ROMERO GUERRERO
Demandado: CORPOBOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de enero de 2019, para verificar cumplimiento de la sentencia proferida. Para proveer de conformidad (fl.1043).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante sentencia del 14 de diciembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Boyacá accedió a las pretensiones de la demanda, (fls.1001 a 1025 vto).

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada". (Negritas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un término de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la Sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato".

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este estrado judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria a la presente data, ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

Oficiar a **CORPOBOYACÁ**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 14 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a favor del señor **EDGAR ORLANDO ROMERO GUERRERO**, identificado con C.C. No. 4.226.876 de Rondón.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150013333012-2014-00244-00
Demandante: RAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDINA ALVAREZ DE BORDA, ANA LILIA BORDA ALVAREZ, MARIA AMPARO BORDA ALVAREZ y MARIA CLAUDIA BORDA ALVAREZ.
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y CLINICA SANTA TERESA.
Llamado en Garantía: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de enero de 2019, poniendo en conocimiento recurso presentado. Para proveer de conformidad (fl.313).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 18 de diciembre de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls.310 a 312), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día 06 de diciembre de 2018 (fls.296 a 308 vto) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 ibídem.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado que representa los intereses del demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

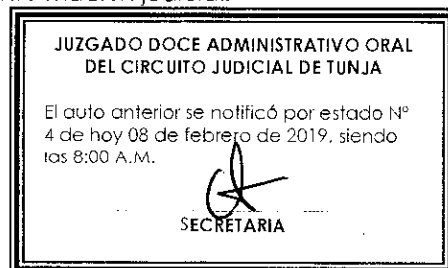
PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 06 de diciembre de 2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez



¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estado No. 53 del 07 de diciembre de 2018 vencía el 15 de enero de 2019 y aquel fue presentado el 18 de diciembre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018– 00259 – 00
Demandantes: ANDRÉS VARGAS CASTRO, LADDY CAROLINA TELLEZ GONZALEZ, FLOR YAQUELINE MALAVER, ANGELA LEONOR MUÑOZ AVILA Y YADIRA EMILIA CORTES HERNANDEZ.
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 21 de enero de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó por reparto, se caratuló, folió e ingresa para estudio. Para proveer de conformidad (fl. 120).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **ANDRÉS VARGAS CASTRO, LADDY CAROLINA TELLEZ GONZALEZ, FLOR YAQUELINE MALAVER, ANGELA LEONOR MUÑOZ AVILA Y YADIRA EMILIA CORTES HERNANDEZ**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA**, observa el Despacho que contiene una falencia que se señalará a continuación.

1. Del Poder.

A folio 1 del expediente, obra memorial suscrito por el demandante Andrés Vargas Castro, por medio del cual confiere poder a la abogada Avilma Isabel Castro Martínez, en donde se señala que el acto administrativo del que pretende su nulidad es el oficio DESTJ16-2572 del 27 de septiembre de 2016, sin embargo en el introductorio de la demanda se observa que el acto administrativo demandado corresponde al oficio DESTJ16-2571 del 27-09-2016, existiendo imprecisiones respecto al acto administrativo objeto de nulidad.

Por tal razón se le solicita a la apoderada demandante que indique cuál es el acto administrativo a demandar, pues entre el poder y las pretensiones de la demanda no existe congruencia o identidad de objeto, respecto del demandante Andrés Vargas Castro.

En este orden de ideas, deberá la apoderada de la parte accionante, allegar nuevo poder donde se señale con precisión cual es el acto administrativo objeto de demanda, frente al demandante Andrés Vargas Castro.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Avilma Isabel Castro Martínez, identificada con C.C. No. 23.550.093 de Duitama y T.P. No. 57.505 del C.S de la J, como apoderada del demandante Andrés Vargas Castro, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

2. Hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”* Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Se observa que el numeral 5 del acápite de pruebas es igual al numeral 4, excepto la parte final donde indica *“a partir del 1º de enero de 2013 hasta la fecha”*, motivo por el cual se le

solicita a la profesional del derecho para que aclare con respecto de cual demandante solicita lo señalado en comillas.

Así mismo se solicita que aclare el numeral 8, toda vez que refiere "*En contra de las decisiones adoptadas mediante los actos administrativos relacionados en el hecho No. 5 y con los que se negó la inclusión...*", sin embargo en el numeral 5 tal y como lo indica, no se relaciona ningún acto administrativo.

Finalmente en el numeral 9, la apoderada señala "*que han transcurrido más de 2 meses desde la interposición de los respectivos mecanismos impugnativos...*", en donde refiere un pie de página en el que señala la fecha 8 de junio de 2017, motivo por el cual se le solicita explique a que fecha hace alusión dicha citación, toda vez que los derechos de petición allegados con la demanda no coinciden con la mencionada fecha.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **ANDRÉS VARGAS CASTRO, LADDY CAROLINA TELLEZ GONZALEZ, FLOR YAQUELINE MALAVER, ANGELA LEONOR MUÑOZ AVILA Y YADIRA EMILIA CORTES HERNANDEZ**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Avilma Isabel Castro Martínez, identificada con C.C. No. 23.550.093 de Duitama y T.P. No. 57.505 del C.S de la J, como apoderada del demandante Andrés Vargas Castro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Avilma Isabel Castro Martínez, identificada con C.C. No. 23.550.093 de Duitama y T.P. No. 57.505 del C.S de la J, como apoderada de los demandantes **LADDY CAROLINA TELLEZ GONZALEZ, FLOR YAQUELINE MALAVER, ANGELA LEONOR MUÑOZ AVILA Y YADIRA EMILIA CORTES HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 2 a 5 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
004 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001-33-33-012-2015-00165-00
Demandante: NAYA LUZ GONZÁLEZ LUENGAS
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de enero de 2019, para verificar cumplimiento de la sentencia proferida. Para proveer de conformidad (fl.297).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de audiencia inicial realizada el 11 de julio de 2016 este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2017, a excepción del numeral séptimo el cual fue modificado (fls. 260 a 272)

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago a devaluación de una suma de dinera serán cumplidas en un plaza máxima de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada". (Negritas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un término de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la Sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrida un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediata".

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este estrado judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria a la presente data, ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

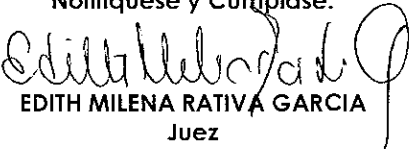
RESUELVE:

Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 11 de julio de 2016 proferida por este estrado judicial en audiencia inicial, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2017, a excepción del numeral séptimo el cual fue modificado (fls. 260 a 272), a favor de la señora **NAYA LUZ GONZALEZ LUENGAS**, identificada con C.C. No. 23.777.965 de Moniquirá.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001-33-33-012-2015-00165-00
Demandante: NAYA LUZ GONZÁLEZ LUENGAS
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00088 – 00
Demandante: JUAN DE JESÚS VILLALOBOS FLORIAN
Demandado: MUNICIPIO DE OTANCHE

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diecisiete de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento que la parte demandada no dio respuesta al oficio visto a folio No. 569. Para proveer de conformidad (fl.576)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 23 de agosto de 2018, se dispuso **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que remitiera de manera completa la información solicitada en el oficio No. J012P-1150 del 17 de noviembre de 2017.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0684 del 07 de septiembre de 2018 (fls. 569) frente al cual la destinataria guardó silencio por lo que se ordenará requerir a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Por otro lado se observa que a folio 573 del expediente reposa poder otorgado por SALOMON DIAZ GUTIERREZ, en calidad de alcalde del municipio de Otanche, al abogado JONATHAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ, para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esa entidad dentro del presente asunto, sin que se acredite la calidad en la que confiere el respectivo poder.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado JONATHAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ, como apoderado de la parte demandada, hasta tanto no allegue los documentos con los cuales acredite la representación legal del ente territorial demandado.

A folio 574 del expediente obra poder otorgado por ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S.AS., al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Así las cosas, conforme al contrato de mandato visto a folios 142 a 143 y del certificado de existencia y representación legal visto a folios 481 y 482, el despacho procede a reconocerle personería jurídica para actuar al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con C. C. No. 7.176.000 de Tunja, y T. P. No. 285.116 del C. S. J. como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines otorgados en el poder visible a folio 574.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por **secretaría REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que dentro de los cinco días siguientes, remita de manera completa la información solicitada en los oficios **No. J012P-1150 de 17 de noviembre de 2017 y J012P-684 del 07 de septiembre de 2018**, anexándole copia del presente. Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del segundo requerimiento que se hace al respecto. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

SEGUNDO.- Abstenerse de reconocer personería al abogado JONATHAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00088 – 00
Demandante: JUAN DE JESÚS VILLALOBOS FLORIAN
Demandado: MUNICIPIO DE OTANCHE

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con C. C. No. 7.176.000 de Tunja, y T. P. No. 285.116 del C. S. J. como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines otorgados en el poder visible a folio 574.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2013-00083-00
Demandante: EDGAR GERMAN BASTIDAS OTALORA, MARCO FIDEL BASTIDAS OTALORA Y LUIS GERMAN BASTIDAS OTALORA
Demandado: MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Litisconsorte necesario: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA - INCODER

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 14 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento liquidación, para proveer de conformidad (fl. 981)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 980, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia del **14 de octubre de 2016**, que profirió este Juzgado y que negó las pretensiones de la demanda (fls. 862-876).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$34.341,11**, a partir de los siguientes valores:

AGENCIAS EN DERECHO: A favor de MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA, INCODER y a cargo de EDGAR GERMAN BASTIDAS OTALORA, MARCO FIDEL BASTIDAS OTALORA Y LUIS GERMAN BASTIDAS OTALORA.

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 14 de octubre de 2016 (fl. 876); 1% de las pretensiones negadas

$$576\text{'}385.872 \times 1\% = 5\text{'}763.858,72$$
$$\text{\$}5\text{'}763.858,72$$

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CETAVOS (\$5\text{'}763.858,72)

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho fijadas en la en la providencia del 14 de octubre de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2013-00062-00
Demandante: EDGAR GERMAN BASTIDAS OTALORA, MARCO FIDEL BASTIDAS OTALORA Y LUIS GERMAN BASTIDAS OTALORA
Demandado: MUNICIPIO DE PAJAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Litigioso necesario: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SISTEMA DE RIEGO Y DRENAJE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA - INCODER

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
(...)"

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan tanto con la cuantía de las pretensiones negadas \$576'385.872 (fl. 15), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión de primera instancia correspondiente al 1% lo cual equivale a \$5'763.858,72, lo que da como resultado el valor total tasado por \$5'763.858,72.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

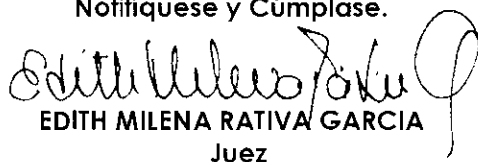
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 980, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta determinación, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	150013333012 – 2018 – 00007 – 00
Demandante:	PEDRO JOSÉ VACCA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 103), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 01° de febrero de 2019, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Rama Judicial –, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que la entidad allegó poder en debida forma a favor del abogado ÁLEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para que asumiera la representación y defensa de la Nación –Rama Judicial, (fl. 91), en el medio de control de la referencia, así mismo a folios 100-102 se observa copia de la Resolución No. 4388 del 28 de julio de 2011, a través de la cual se nombra al dr. Reinaldo Jaime González y mediante Certificación DESAJT-TH-CL-2016-0179, la Coordinadora de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, certifica que el doctor Reinaldo Jaime González, labora como Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, así como su acta de posesión en el cargo (fl. 101 - 102).

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al doctor **ÁLEX ROLANDO BARRETO MORENO**, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación –Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 99 del expediente.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

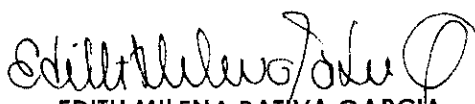
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **martes veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 6 Bloque 1 de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado **ÁLEX ROLANDO BARRETO MORENO**, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 99 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00040– 00
Demandantes: HENRY GÓMEZ PINZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de febrero de los corrientes, para proveer de conformidad (fl. 275).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estando el proceso al despacho previo a realizar la audiencia inicial tal como se dispuso en auto del 29 de noviembre de 2018 (fl. 273) y como quiera que es un asunto de puro derecho donde posiblemente se profiera fallo, advierte esta instancia que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, avocó conocimiento del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior debido a la necesidad de definición jurisprudencial en la materia y teniendo en cuenta el precedente de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018¹, en la cual a pesar de precisarse que en la misma no se contemplaría a los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por encontrarse dicho régimen exceptuado del Sistema Integral de Seguridad Social, si se hizo alusión a la normativa aplicable al personal docente nacional y nacionalizado de acuerdo con la fecha de vinculación al servicio y los factores salariales que se deben tener en cuenta a efectos de liquidar las pensiones, que de manera implícita afectan la manera de liquidar dicha prestación al personal docente.

De conformidad a lo señalado el Consejo de Estado en el auto referido, observó la necesidad de sentar jurisprudencia en los siguientes temas:

"1.- Alcance de la subregla fijada sobre los factores salariales que deben incluirse en la liquidación de la mesada pensional bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985, en el sentido que: "solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional". La Sección Segunda del Consejo de Estado debe definir si esta subregla aplica para los docentes oficiales nacionales y nacionalizados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo régimen pensional se rige por la Ley 91 de 1989.

2.- Régimen de pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 28 de agosto de 2018 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018. Exp: 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. Dr., César Palomino Cortés.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00040- 00
Demandantes: HENRY GÓMEZ PINZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-HNPSM

Magisterio de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 15, numeral 2, literales A y B de la Ley 91 de 1989.

En este tema se debe abordar la interpretación del régimen previsto en los literales A y B de la norma citada, que comprende, según la fecha de vinculación al servicio:

A. Una **pensión ordinaria de jubilación** para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que es compatible con la pensión gracia.

B. Una **única pensión de jubilación** equivalente al **75% del salario mensual promedio del último año** para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley.

3.- **Régimen pensional de prima media** establecido en las leyes del Sistema General de Pensiones, aplicable a los docentes en los términos del **artículo 81 de la Ley 812 de 2003**, en concordancia con el **Acto Legislativo 01 de 2005.**"

En el presente caso y de acuerdo a las pretensiones invocadas, es evidente que el problema jurídico se circunscribiría a determinar si el demandante tiene derecho a la **reliquidación de su pensión**, tomando todos los factores salariales devengados en **el año de servicios al retiro definitivo del cargo de docente**, o si por el contrario sólo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales la entidad demandada liquidó su prestación social.

Se precisa que, para este Despacho las sentencias de unificación, conforme al objeto de "garantizar la seguridad jurídica, la coherencia y el principio de igualdad en la solución de los asuntos administrativos y judiciales"² para el que fueron creadas, resultan ser de absoluta importancia para decidir procesos como el de la referencia máxime que en la audiencia inicial se va decidir de fondo.

En consecuencia, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto se emita la sentencia unificación por parte de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por **HENRY GÓMEZ PINZÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a partir de la ejecutoria del presente auto, por la razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, con el fin de preservar los derechos fundamentales del demandante.

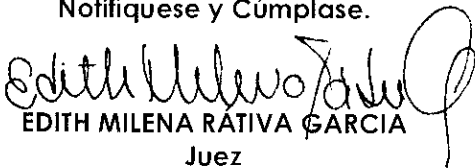
SEGUNDO: Permanezca el expediente en Secretaría hasta tanto la Sala Plena del Consejo de Estado profiera sentencia de unificación dentro del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Una vez ocurrido lo anterior ingrédese el expediente para proveer lo que corresponda.

² Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 9 de marzo de 2017, Radicación No. 11001-03-27-000-2014-00060-00(21248), iniciada por Juan Carlos Albarracín Muñoz contra el Municipio de Girón.

TERCERO: Por Secretaría, envíese copia de esta providencia a la Presidencia del Consejo de Estado.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA, a las direcciones electrónicas informadas por las partes.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
04 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00255-00
Accionante: SALVADOR CUBIDES BORDA
Accionado: ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO-
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del primero de febrero de los corrientes, para continuar con la verificación de cumplimiento de la sentencia proferida. Para proveer de conformidad (fl. 32).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se recuerda que **el 11 de enero de 2019** este Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor SALVADOR CUBIDES BORDA, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- DECLARAR que el **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA** a través del Área de Salud vulneraron derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del accionante.

SEGUNDO.- TUTELAR las derechos fundamentales a la salud y seguridad social alegadas por el señor SALVADOR CUBIDES BORDA, con T.D. 31874, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR al **EPAMSCASCO** que dentro de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, tramite ante el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 la orden para valoración por endodoncia del señor Salvador Cubides, la cual fue ordenada por el odontólogo tal como consta en su historia clínica.

CUARTO.- ORDENAR al **EPAMSCASCO** continuar con el tratamiento odontológico intramural en el evento de ser necesario y tramitar las órdenes que el accionante requiera para su completa recuperación oral.

QUINTO.- DECLARAR que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (Integrado por Fiduprevisora S.A., y Fiduagraria S.A.) no vulneró los derechos fundamentales reclamadas por el accionante por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO.- INSTAR al **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2017** (Integrado por Fiduprevisora S.A., y Fiduagraria S.A.) para que una vez sea solicitado por el centro carcelario, emita las autorizaciones que correspondan de manera que el accionante asista lo más pronto posible al endodoncista.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **SALVADOR CUBIDES BORDA**, identificado con T.D. 31874 Patio No. 4, quien se encuentra recluso en la Centra Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, Boyacá.

OCTAVO.- INFORMAR a las partes que podrán impugnar esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOVENO.- Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

DÉCIMO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

(...) (fls.5 – 11 vto.).

A través de escrito de 25 de enero de 2019, el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, rindió informe respecto del cumplimiento de la tutela de la referencia, indicó que requirió al área de

Demandante: SALVADOR CUBIDES BORDA
Demandado: ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO-
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO- Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)

sanidad para que informara si el accionante asistió a la valoración por endodoncia (fl. 17 y vto.), Frente a lo cual el área de sanidad del establecimiento carcelario, informó:

"Referente a la valoración por el servicio de endodoncia del paciente, se aclara que el Fiduconsorcio emitió la autorización para dicha valoración el día 12/06/2018, para IPS Prestadora del Servicio: Odontoclínicas, con la novedad que revisada la historia clínica del paciente no se evidencia soporte de valoración, razón por lo cual se solicito (sic) mediante correo electrónico a Odontoclínicas se informe le (sic) tramite (sic) dado a la autorización, sin que dicha IPS haya emitido respuesta al respecto, aclarando que Odontoclínicas es el encargado de la atención que requiere el paciente; información que se puede corroborar en el siguiente correo electrónico odontoclinicasmrtunja@hotmail.com." (fl. 18 y vto.-28)

Advierte el despacho que la orden se concreta en la atención del señor Salvador Cubides Borda con el especialista de endodoncia, orden que hasta el pasado 28 de enero de 2019 no ha sido cumplida e no existe prueba de su cumplimiento dentro del expediente.

Por lo anterior, se **ORDENA** oficiar al área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita-EPAMSCASCO-, al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita-EPAMSCASCO a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar y documentar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el **cumplimiento** de las órdenes impartidas en sentencia del 11 de enero de 2019 proferida por este estrado judicial, a favor del señor SALVADOR CUBIDES BORDA, identificado con T.D 31874 Patio 4, quien se encuentra recluido en el Centro Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita.

Póngase en conocimiento la presente providencia al accionante.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 4 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333007 – 2015 – 00184 – 00
Demandante: SANDRA PATRICIA DÍAZ CÁRDENAS
Demandado: INPEC

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de enero de 2019, informando que venció el traslado de la liquidación del crédito presentada, para proveer de conformidad (fl. 231).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En audiencia inicial de fecha 07 de octubre de 2016 (fls. 202 - 208) el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2011 proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso radicado con el No. 2008-176, confirmada por el Tribunal Contenciosos Administrativo de Boyacá y se dispuso que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso las partes podían presentar la liquidación del crédito.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito correspondiente (fl. 219 - 229) el 09 de noviembre de 2018 por valor de \$47.788.027,32 el cual resulta de los siguientes cálculos:

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN DESPACHO
1. CAPITAL 1	\$3.102.843,31
Corrección monetaria	\$4.233.811,02
Intereses moratorios	\$4.255.694,40
TOTAL	\$11.592.348,73
2. CAPITAL 2	\$3.221.423,28
Corrección monetaria	\$4.358.816,77
Intereses moratorios	\$5.124.428,08
TOTAL	\$12.704.668,13
3. CAPITAL 3	\$3.455.760
Corrección monetaria	\$4.520.231,80
Intereses moratorios	\$5.497.195,50
TOTAL	\$13.473.187,30
4. CAPITAL 4	\$2.576.112
Corrección monetaria	\$3.343.801,78
Intereses moratorios	\$4.097.909,38
TOTAL	\$10.017.823,16
TOTAL OBLIGACIÓN EJECUTADA	\$47.788.027,32

De la citada liquidación se corrió el traslado correspondiente por el término de tres (3) días (fl. 230), esto es del 19 al 21 de noviembre de 2018, sin que la parte ejecutada se pronunciara.

Revisada la liquidación presentada a folio 219 y s.s., por la parte ejecutante y una vez efectuadas las correspondientes verificaciones, se encuentra que el ejecutante en su liquidación en los ítem 1.2.; 2.2.; 3.2. y 4.2. "CORRECCIÓN MONETARIA" suma el valor indexado y no la sola indexación, es decir la corrección monetaria ya lleva el valor del capital y de la misma corrección, en conclusión está sumando doble vez el capital inicial, lo que genera que haya arrojado un valor de \$10.088.991,7 por encima de lo que realmente corresponde.

Sin embargo, y pese a que el ejecutante tuvo en cuenta la liquidación base del despacho para liquidar intereses moratorios, éstos no corresponden a los liquidados, por lo que se modificará la liquidación de intereses moratorios, quedando incólume los conceptos de las prestaciones laborales indicadas en la audiencia de fecha 07 de octubre de 2016, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior teniendo en cuenta que se genera interrupción en el cálculo de los intereses moratorios durante el periodo comprendido entre el 05 de enero de 2014 y el 13 de noviembre de 2014, por cuanto la solicitud de cumplimiento se realizó el día 14 de noviembre de 2014.

De esta manera para el cálculo de los intereses moratorios se aplica la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta el Decreto 2469 de 2015 y el Concepto No 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 en el que señala la fórmula matemática que permite expresar la misma tasa en periodos distintos al de un año (meses o días).

Por lo anterior, conforme a lo ordenado el Despacho procederá a modificar la respectiva liquidación y tener como actualización de la misma la siguiente:

CONCEPTO	VALOR	INDICE INICIAL	INDICE FINAL (ejecutoria 3/07/2013)	VALOR DE LA INDEXACION	VALOR INDEXADO
PRESTACIONES LABORALES CAUSADAS POR EL TIEMPO LABORADO DESDE EL 23 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2005	\$ 3.102.843,31	83,03	113,75	\$ 1.148.010,92	\$ 4.250.854,23
PRESTACIONES LABORALES CAUSADAS POR EL TIEMPO LABORADO DESDE EL 18 DE JULIO AL 30 DE DICIEMBRE DE 2005	\$ 3.221.423,28	84,05	113,75	\$ 1.138.325,66	\$ 4.359.748,94
PRESTACIONES LABORALES CAUSADAS POR EL TIEMPO LABORADO DESDE EL 16 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2006	\$ 3.455.760,00	86,38	113,75	\$ 1.094.977,44	\$ 4.550.737,44
PRESTACIONES LABORALES CAUSADAS POR EL TIEMPO LABORADO DESDE EL 01 DE JULIO DEL 2006 AL 3 DE JULIO DE 2013	\$ 3.455.760,00	113,75	113,75	\$ 0,00	\$ 3.455.760,00
VALOR TOTAL DE PERJUICIOS CAUSADOS	\$ 13.235.786,59			\$ 3.381.314,01	\$ 16.617.100,60

INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 4/07/2013 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) HASTA EL 7/02/2019							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORA	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	VALOR INTERES
2013/07/04	2013/07/31	\$ 16617100.60	20.34%	30.51%	0.073%	28	\$ 339560.25
2013/08/01	2013/08/31	\$ 16617100.60	20.34%	30.51%	0.073%	31	\$ 375941.71
2013/09/01	2013/09/30	\$ 16617100.60	20.34%	30.51%	0.073%	30	\$ 363814.55
2013/10/01	2013/10/31	\$ 16617100.60	19.85%	29.78%	0.071%	31	\$ 367965.31
2013/11/01	2013/11/30	\$ 16617100.60	19.85%	29.78%	0.071%	30	\$ 356095.46
2013/12/01	2013/12/31	\$ 16617100.60	19.85%	29.78%	0.071%	31	\$ 367965.31
2014/01/01	2014/01/04	\$ 16617100.60	19.65%	29.48%	0.071%	4	\$ 47057.64
2014/02/01	2014/02/28	\$ 16617100.60	19.65%	29.48%	0.071%		\$ 0.00
2014/03/01	2014/03/31	\$ 16617100.60	19.65%	29.48%	0.071%		\$ 0.00
2014/04/01	2014/04/30	\$ 16617100.60	19.63%	29.45%	0.071%		\$ 0.00
2014/05/01	2014/05/31	\$ 16617100.60	19.63%	29.45%	0.071%		\$ 0.00
2014/06/01	2014/06/30	\$ 16617100.60	19.63%	29.45%	0.071%		\$ 0.00
2014/07/01	2014/07/31	\$ 16617100.60	19.33%	29.00%	0.070%		\$ 0.00
2014/08/01	2014/08/31	\$ 16617100.60	19.33%	29.00%	0.070%		\$ 0.00
2014/09/01	2014/09/30	\$ 16617100.60	19.33%	29.00%	0.070%		\$ 0.00
2014/10/01	2014/10/31	\$ 16617100.60	19.17%	28.76%	0.069%		\$ 0.00
2014/11/14	2014/11/30	\$ 16617100.60	19.17%	28.76%	0.069%	17	\$ 195676.06
2014/12/01	2014/12/31	\$ 16617100.60	19.17%	28.76%	0.069%	31	\$ 356821.05
2015/01/01	2015/01/31	\$ 16617100.60	19.21%	28.82%	0.069%	31	\$ 357479.03
2015/02/01	2015/02/28	\$ 16617100.60	19.21%	28.82%	0.069%	28	\$ 322884.29
2015/03/01	2015/03/31	\$ 16617100.60	19.21%	28.82%	0.069%	31	\$ 357479.03
2015/04/01	2015/04/30	\$ 16617100.60	19.37%	29.06%	0.070%	30	\$ 348491.50
2015/05/01	2015/05/31	\$ 16617100.60	19.37%	29.06%	0.070%	31	\$ 360107.89
2015/06/01	2015/06/30	\$ 16617100.60	19.37%	29.06%	0.070%	30	\$ 348491.50
2015/07/01	2015/07/31	\$ 16617100.60	19.26%	28.89%	0.070%	31	\$ 358301.07
2015/08/01	2015/08/31	\$ 16617100.60	19.26%	28.89%	0.070%	31	\$ 358301.07
2015/09/01	2015/09/30	\$ 16617100.60	19.26%	28.89%	0.070%	30	\$ 346742.97
2015/10/01	2015/10/31	\$ 16617100.60	19.33%	29.00%	0.070%	31	\$ 369451.13
2015/11/01	2015/11/30	\$ 16617100.60	19.33%	29.00%	0.070%	30	\$ 347855.93
2015/12/01	2015/12/31	\$ 16617100.60	19.33%	29.00%	0.070%	31	\$ 359451.13
2016/01/01	2016/01/31	\$ 16617100.60	19.68%	29.52%	0.071%	31	\$ 365187.45
2016/02/01	2016/02/29	\$ 16617100.60	19.68%	29.52%	0.071%	29	\$ 341626.97
2016/03/01	2016/03/31	\$ 16617100.60	19.68%	29.52%	0.071%	31	\$ 365187.45
2016/04/01	2016/04/30	\$ 16617100.60	20.54%	30.81%	0.074%	30	\$ 366952.75
2016/05/01	2016/05/31	\$ 16617100.60	20.54%	30.81%	0.074%	31	\$ 379184.51
2016/06/01	2016/06/30	\$ 16617100.60	20.54%	30.81%	0.074%	30	\$ 366952.75
2016/07/01	2016/07/31	\$ 16617100.60	21.34%	32.01%	0.076%	31	\$ 392081.99
2016/08/01	2016/08/31	\$ 16617100.60	21.34%	32.01%	0.076%	31	\$ 392081.99
2016/09/01	2016/09/30	\$ 16617100.60	21.34%	32.01%	0.076%	30	\$ 379434.19
2016/10/01	2016/10/31	\$ 16617100.60	21.99%	32.99%	0.078%	31	\$ 402475.40
2016/11/01	2016/11/30	\$ 16617100.60	21.99%	32.99%	0.078%	30	\$ 389492.32
2016/12/01	2016/12/31	\$ 16617100.60	21.99%	32.99%	0.078%	31	\$ 402475.40
2017/01/01	2017/01/31	\$ 16617100.60	22.34%	33.51%	0.079%	31	\$ 408040.41
2017/02/01	2017/02/28	\$ 16617100.60	22.34%	33.51%	0.079%	28	\$ 368552.63
2017/03/01	2017/03/31	\$ 16617100.60	22.34%	33.51%	0.079%	31	\$ 408040.41
2017/04/01	2017/04/30	\$ 16617100.60	22.33%	33.50%	0.079%	30	\$ 394724.24
2017/05/01	2017/05/31	\$ 16617100.60	22.33%	33.50%	0.079%	31	\$ 407881.72
2017/06/01	2017/06/30	\$ 16617100.60	22.33%	33.50%	0.079%	30	\$ 394724.24
2017/07/01	2017/07/31	\$ 16617100.60	21.98%	32.97%	0.078%	31	\$ 402316.08
2017/08/01	2017/08/31	\$ 16617100.60	21.98%	32.97%	0.078%	31	\$ 402316.08
2017/09/01	2017/09/30	\$ 16617100.60	21.48%	32.22%	0.077%	30	\$ 381606.80
2017/10/01	2017/10/31	\$ 16617100.60	21.15%	31.73%	0.076%	31	\$ 389029.46
2017/11/01	2017/11/30	\$ 16617100.60	20.96%	31.44%	0.075%	30	\$ 373519.68
2017/12/01	2017/12/31	\$ 16617100.60	20.77%	31.16%	0.074%	31	\$ 382904.58
2018/01/01	2018/01/31	\$ 16617100.60	20.69%	31.04%	0.074%	31	\$ 381611.75
2018/02/01	2018/02/28	\$ 16617100.60	21.01%	31.52%	0.075%	28	\$ 349346.07
2018/03/01	2018/03/31	\$ 16617100.60	20.68%	31.02%	0.074%	31	\$ 381450.07
2018/04/01	2018/04/30	\$ 16617100.60	20.48%	30.72%	0.073%	30	\$ 366012.05
2018/05/01	2018/05/31	\$ 16617100.60	20.44%	30.66%	0.073%	31	\$ 377564.04
2018/06/01	2018/06/30	\$ 16617100.60	20.28%	30.42%	0.073%	30	\$ 362871.69

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO	
TOTAL CAPITAL POR CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES	\$ 13235786.59
TOTAL CAPITAL POR CONCEPTO DE INDEXACION	\$ 3381314.01
TOTAL INTERES MORATORIO GENERADO DEL 4/07/2013 AL 23/01/2019	\$ 21081935.04
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 37699035.64

Por lo anterior, conforme a lo ordenado, el Despacho procederá a no aprobar la liquidación presentada por el apoderado de la ejecutante y en su lugar modificarla para tener como actualización de la liquidación la realizada mediante audiencia llevada a cabo el 7 de octubre de 2016, que ordenó seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación efectuada en la presente providencia por este despacho de los intereses moratorios.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja:

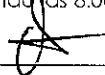
RESUELVE:

MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte ejecutante obrante a folio 219 - 229, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. En su lugar téngase como liquidación la realizada en audiencia del 7 de octubre de 2016, que ordenó seguir adelante con la ejecución obrante a folios 202 a 208, así como la liquidación efectuada en la presente providencia por este despacho de los intereses moratorios.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO ADELANTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
Radicación No: 150013333012-2016-00017-00
Demandante: LUIS FERNANDO NUMPAQUE ESPITIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de enero del presente año, poniendo en conocimiento traslado de recurso de reposición, para proveer de conformidad (fl. 176)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 11 de diciembre del año 2018 por el apoderado del ejecutante contra el auto del 06 de diciembre de 2012 (sic), - realmente es de 2018 notificado el 07 de diciembre del mismo año, por medio del cual se inadmitió la demanda, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

- Providencia impugnada (fls. 169 y vto.)

Mediante auto del 06 de diciembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia por las siguientes razones:

- No se estableció con precisión y detalle el valor de cada uno de los conceptos que pretende le sean cancelados al ejecutante.
- Debía indicar si la entidad ejecutada una vez realizado el respectivo requerimiento de pago se negó a pagar totalmente la obligación o realizó algún pago parcial a la condena impuesta.

- Del recurso interpuesto (fls. 170 a 171)

A través de escrito radicado el 11 de diciembre de 2018 (fls. 170 - 171), el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra la anterior providencia, aduciendo que de acuerdo con el artículo 306 del C.G.P., el juez deberá librar mandamiento de pago con base en la parte resolutive de la sentencia.

Indicó que no se trata de una demanda ejecutiva propiamente dicha, como quiera que la simple solicitud de mandamiento de pago se basa según lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia y la misma se presenta dentro del mismo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Señaló que hasta la fecha la entidad no ha emitido resolución alguna por medio de la cual dé cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución y menos al pago derivado de la misma.

Que como consecuencia de ello, la obligación se circunscribe a “hacer”, que se sustrae principalmente, a que a título de restablecimiento del derecho, la demandada debe realizar inicialmente el reajuste mensual en la asignación básica del demandante y, consecuente a ello pagar las diferencias salariales y prestacionales, por ende no es procedente solicitar mandamiento consistente en el pago de una suma líquida como lo precisa este despacho.

Por lo que solicita sea revocado el auto objeto de reposición y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo para que la entidad ejecutada proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha 18 de mayo de 2017.

- **Trámite del recurso interpuesto.**

Por Secretaría se corrió traslado a la parte ejecutante del recurso interpuesto (fl. 175) entre los días 18 de diciembre de 2018 a 11 de enero del presente año, término dentro del cual ese extremo guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

a. Procedencia y oportunidad del recurso

Consagra el artículo 299 del C.P.A.C.A., que salvo lo establecido en ese Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Agregó esa disposición que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero estas serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en ese Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Por consiguiente, es dable señalar a este Estrado Judicial que a efectos de ejecutar las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, ello se hará transcurridos 10 meses siguientes a su ejecutoria y remitiéndose a la regulación consagrada en la norma procesal civil, actualmente, al Código General del Proceso.

Es de anotar que el auto objeto del recurso, inadmitió el trámite solicitado por el demandante, toda vez que su escrito no cumplía con los requisitos formales exigidos para librar mandamiento de pago en los términos solicitados, por lo que no es de aquellos susceptibles del recurso de apelación. Así las cosas en virtud del artículo 318 del CGP, es procedente el recurso de reposición.

De la misma manera, se vislumbra que dicho recurso fue interpuesto el día 11 de diciembre de 2018 (fl. 170), es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto impugnado, la cual se llevó a cabo el día 7 de diciembre del año inmediatamente anterior (fl. 169 vto), colmándose de esta forma los presupuestos exigidos en el artículo 318 *ibídem*, en cuanto a la oportunidad de interposición de dicho recurso se trata¹.

Verificados los anteriores presupuestos procesales procede el Despacho a estudiar de fondo los argumentos expuestos en la impugnación propuesta.

b) De la resolución de recurso.

El problema jurídico a resolver en este asunto se contrae a establecer si esta instancia debe librar mandamiento de pago sin que se haya determinado una suma líquida de dinero o si estamos frente a un ejecutivo por obligación de hacer?

¹ **C.G.P. Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333012-2016-00017-00
 Demandante: LUIS FERNANDO NUMPAQUI ESPÍTA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En primer lugar, encuentra el Despacho que la parte ejecutante, considera que de acuerdo con el artículo 306 del C.G.P., el juez debe librar mandamiento de pago con base en la parte resolutive de la sentencia, la cual contiene una obligación de **hacer**, argumento del cual discrepa esta instancia, toda vez que para la ejecución de una sentencia se hace necesario, la precisión y detalle del valor de cada uno de los conceptos que pretende le sean cancelados al ejecutante, aspecto de trascendental importancia para predicar la claridad de la obligación a ejecutar, carga que le corresponde asumir a quien pretende la exigibilidad de la obligación, ya sea requiriendo a la entidad para que lo haga² y acudir al juez de ejecución exigiendo la perfección de la labor de la entidad o exigiendo el pago total de las sumas de dinero que considere tiene derecho.

Cabe aclarar que el hecho de que la sentencia no contenga sumas de dinero específicas, no convierte la orden en una obligación de hacer tal como argumenta el recurrente en tanto que su contenido es pecuniario como quiera que lo pretendido desde el trámite del proceso ordinario es el reconocimiento de unas sumas líquidas de dinero como es la reliquidación de la asignación básica junto con las respectivas diferencias salariales.

Tan claro es que en el sub judice no se trata de una obligación de hacer que el mismo legislador estableció en el C.G.P., lo siguiente:

"Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.
Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma." (Negrilla y subraya fuera del texto)

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida³.

Quiere decir lo anterior que en tratándose de sentencias condenatorias – título ejecutivo,– se exigen unos presupuestos adicionales para que puedan ser ejecutadas ante esta jurisdicción.

En este orden de ideas es lógico, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales y concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada, que el ejecutante no puede soslayar bajo el argumento que "... el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia (...)"

Para ahondar en razones es preciso traer a colación lo expuesto en auto interlocutorio I.J.O-001-2016 del Consejo de Estado que señaló:

" (...)

En este sentido se requiere que en el caso de perseguir la ejecución a continuación del proceso ordinario, deben verificarse los siguientes aspectos o requisitos:

- a) La condena impuesta en la sentencia

² Inciso 2º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 2 de abril de 2014 –Sección Segunda B. Exp. 0946 – 14, C.P. Gerardo Arenas Monsalve

- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
 - c) **El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -**, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha. Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.
- (...)” Negritas del despacho.

Así las cosas, el demandante no puede limitarse a la interpretación taxativa que trae el artículo 306 del CGP, ya que cuando se ejecutan sumas líquidas de dinero tal como ocurre en el sub judice, dicha cantidad debe estar expresada en cifras numéricas, que puedan ser liquidables por operación aritmética sin que esté sujeta a deducciones indeterminadas; y es por ello que debe adjuntarse junto con la sentencia condenatoria, la respectiva liquidación de la entidad la cual ha debido ser solicitada por el ejecutante o en su defecto que sea éste último quien manifieste cuáles son las sumas por las cuales pretende se libre el respectivo mandamiento de pago.

En conclusión, debido a que el presente asunto versa sobre la ejecución por sumas de dinero y el demandante no cumplió con los requisitos establecidos tanto en la ley como por la jurisprudencia, este estrado judicial confirmará la decisión recurrida y deberá allegar la documental faltante para estudiar la posibilidad de librar el respectivo mandamiento de pago.

No obstante lo anterior a fls. 172 – 174 del expediente, el demandante allegó escrito de subsanación donde solicita lo siguiente:

“1. Se sirva librar mandamiento ejecutivo por obligación de **hacer** seguida de la obligación de **dar**, en contra de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL”, y en favor del señor LUIS FERNANDO NUMPAQUE ESPITIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden, de cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de mayo de 207(sic).”

Advierte el despacho que el escrito del demandante no está subsanando su escrito inicial sino que se trata de una reforma de la demanda⁴, ya que en aquel, visto a folio 162 y s.s. solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que diera cumplimiento al contenido de la parte resolutive de la sentencia condenatoria y en este, difiere en su pretensión tal como quedó transcrito.

Como quiera que la norma posibilita a la parte actora corregir, aclarar y reformar la demanda por una sola vez, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y que aquella recaiga en torno a los sujetos a demandar, las pretensiones, los hechos y las pruebas pero imposibilitándose hacerlo sobre la totalidad de los demandantes o demandados y de las pretensiones, esta instancia le

⁴ “Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandados ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 192013338012-2018-0001-000
 Demandante: LUIS FERNANDO NUMPAQUE ESPITIA
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

impartirá el respectivo trámite y procederá a analizar si es procedente librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados.

Observa el despacho que el accionante pretende se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer seguida de la obligación de dar con base en un título ejecutivo, -sentencia condenatoria,- que contiene sin lugar a dudas obligaciones pecuniarias tal como se analizó en el recurso de reposición arriba resuelto, y que requieren de su liquidación con el fin de que sean claras y expresas; por lo que no se contempla en él, alguna obligación de hacer o cargo de la entidad demandada.

Así mismo, no existiendo obligación de hacer tampoco existirá obligación de dar. Se insiste, se trata en este caso de una ejecución por sumas de dinero donde el ejecutante le corresponde indicar de manera precisa, las sumas líquidas de dinero respecto de las cuales pretende el pago de la entidad demandada y como no satisfizo tal presupuesto, se negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto fechado el 06 de diciembre de 2018 que inadmitió la demanda ejecutiva elevada por el señor **LUIS FERNANDO NUMPAQUE ESPITIA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

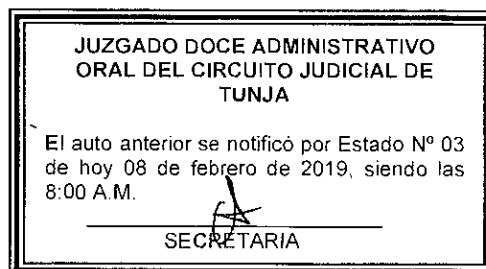
SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo a favor del señor **LUIS FERNANDO NUMPAQUE ESPITIA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a la motivación expuesta.

TERCERO.- Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

CUARTO.- En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO N°: 150013333012-2013-00050-01
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA- MARIA ALEJANDRA
ALVARADO QUINTERO
ACCIONADOS: CAPRECOM EPS-S NUEVA EPS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de enero de 2019, poniendo en conocimiento que venció término otorgado en auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 358)

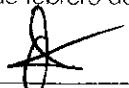
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del treinta y uno (31) de mayo de 2018, se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría por el término de seis meses, vencidos los cuales debía ingresar para continuar con la verificación de las órdenes dadas, por cuanto el fallo proferido fue de carácter definitivo (fl. 356).

Trascurrido el término anterior, es del caso por secretaría **REQUERIR** a la señora MARIA DELIA QUINTERO como progenitora de la menor MARÍA ALEJANDRA ALVARADO QUINTERO, para que informe al Despacho si la NUEVA EPS está dando cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de abril de 2013 proferido por este Despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00081
Demandante: JAIRO VANEGAS PULIDO
Demandado: MUNICIPIO DE TOCA - BOYACÁ

Mediante oficio radicado el 16 de enero del año en curso, el apoderado de la parte demandante, solicita se realice el desarchivo del proceso de la referencia.

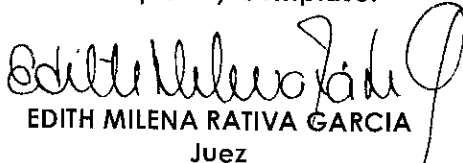
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observa el Despacho, que por medio de escrito de fecha 16 de enero de 2018, visible a folio 78, obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicitó copia auténtica de la providencia aprobatoria de la conciliación celebrada en el Procuraduría General de la Nación entre el señor Jairo Vanegas Pulido y el municipio de Toca – Boyacá.

No obstante, al revisar las facultades otorgadas por el señor Jairo Vanegas Pulido al abogado EDILBERTO MURCIA ROJAS, visto a folio 7 del expediente, no se encuentra de manera expresa la de **“RECIBIR”**, por lo que el Despacho no accederá a su solicitud.

De la misma manera, se le recuerda al apoderado demandante que los valores por concepto de solicitud de copias fueron reajustados mediante Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, por lo que en el evento de allegar nueva solicitud cumpliendo las formalidades del caso, deberá consignar el saldo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 4 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2013 00007 00
Demandante: LUIS GONZALO OCHOA LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TUTA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de enero de 2019, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 910 y ss. Para proveer de conformidad (fl. 916).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 18 de octubre de 2018, se ordenó requerir por primera vez a la Secretaría de Educación del departamento, para que remitiera de manera completa la información solicitada en el oficio No. J012P-0955 de 02 de octubre de 2017, consistente en el cambio del estado de la solicitud en el sistema único de radicación y la digitalización del expediente de la prestación, a fin de que fuera liquidada la cuota parte pensional correspondiente al municipio de Tuta.

La entidad oficiada informó que revisada la base de datos de la Secretaría de Educación y de Fiduciaria La Previsora S.A., la única radicación que se encontró en el sistema es la 2016PENS-304268, donde se encuentra con sus respectivos cambios de estado desde el 27 de febrero de 2017 y entró para pago en Fiduprevisora S.A.

En consecuencia, **se ordena por secretaría** poner en conocimiento de la **FIDUPREVISORA** el contenido del presente auto y de los documentos vistos a folios 910 a 915, para tal efecto remítanse copias de los mismos, para que en el término de tres (3) días siguientes, manifieste a este estrado judicial el estado de la liquidación de la cuota parte pensional correspondiente al municipio de Tuta.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 4 de hoy 08 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CONTRACTUAL
Radicación No: 15001 3333 012 2012 00137 00
Demandante: CONSORCIO PLAN VIAL 026 INTEGRADO POR CONSTRUCCIONES AR&S
LTDS Y ROMULO TOBO USCÁTEGUI
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de enero de los cursantes, poniendo en conocimiento que llega el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 3815).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 13 de noviembre de 2018 (fls. 3793-3813 y vto.) que confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial el 29 de noviembre de 2016, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría para verificar el cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en los términos de los artículos 192 y 298 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 13 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría para verificar el cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en los términos de los artículos 192 y 298 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00177 – 00
Demandante: AUGUSTO LUCAS URREGO
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de enero de los cursantes, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio visible a folio 127, para proveer de conformidad. (fl. 128).

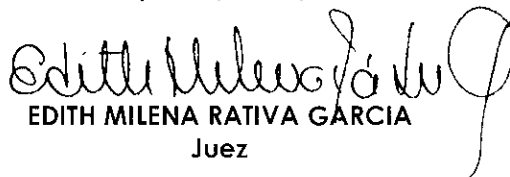
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

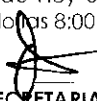
Revisado el expediente se advierte que mediante audiencia celebrada el 30 de octubre de 2018, se ordenó remitir el oficio No. J012P-0627 del 22 de agosto de 2018 visible a folio 124 del plenario, con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (fl. 125 y vto.)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0912 del 31 de octubre de 2018, (fl. 127), no obstante la oficiada guardó silencio.

Así las cosas, por secretaría **se ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja para que dentro del término de cinco (5) días** alleguen al Despacho la información solicitada mediante oficio No. J012P-0627 del 22 de agosto de 2018 y reiterada mediante oficio No. J012P-0912 del 31 de octubre de 2018, para el efecto remítase copia de los mismos y del presente. **Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del PRIMER requerimiento que se hace al respecto.**

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00051-00
Demandante: LIGIA NUBIA PINZÓN NIVIA
Demandado: UGPP

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del primero de febrero de dos mil diecinueve, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio. Para proveer de conformidad (fl. 210).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

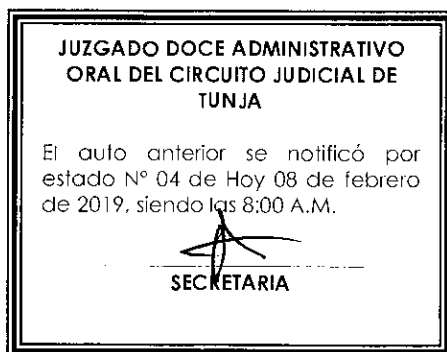
Revisado el expediente, se observa que mediante auto del seis de diciembre del año 2018, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la UGPP, obrante a folios 196-206 del expediente, para que en el término de tres días siguientes a la notificación por estado, se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 208)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió copia del estado a las partes (fl. 209) no obstante, la accionante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2017 00020 00
Demandante: LUIS JULIAN BUITRAGO BUITRAGO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 01 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 112 a 115 del expediente. Para proveer de conformidad (fl.116).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

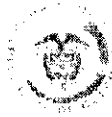
Revisado el expediente se observa que mediante auto del 06 de diciembre de 2018, se ordenó oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informara a este Despacho, el estado en el cual se encontraba el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 22 de septiembre de 2017, proferida por este estrado judicial a favor del señor LUIS JULIAN BUITRAGO BUITRAGO. La entidad oficiada allegó la información requerida, informando que mediante resolución No. 6785 del 13 de agosto de 2018 la cual fue incluida en nómina y pagada el día 25 de octubre de 2018, se cumplió con el fallo judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad demandada, **se ordena por estado poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada visible a folios 112 a 115 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes, se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 4 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00230- 00
Accionante: FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES
Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
Coadyuvante: JOSÉ OBDULIO NIÑO SÁNCHEZ
Vinculado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA - COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA - OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TUNJA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA y ANTONIO CORONADO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 25 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal. Para proveer de conformidad (fl.307).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 21 de enero de 2019 (fls.299 a 306), mediante la cual revocó el numeral 5º y modificó los numerales 1º, 3º y 4º del fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial el 21 de noviembre de 2018 (fls.21 a 32).

Así las cosas, el Despacho ordena que el presente proceso permanezca en Secretaría por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes, teniendo en cuenta el contenido del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.299 a 306).

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 21 de enero de 2019.

SEGUNDO: Permanezca en Secretaría por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes, teniendo en cuenta el contenido del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00092-00
Demandante: DIEGO ARMANDO CASTELLANOS ALBA a nombre de DIANA MARCELA CORTES RODRIGUEZ.
Demandado: NUEVA EPS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 25 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl.86).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de agosto de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl.85).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00252
Accionante: NUBIA ELENA GARCIA NOVOA
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 33-41. Para proveer de conformidad (fl. 42).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante providencia del 19 de diciembre de 2018, este estrado judicial profirió sentencia mediante la cual se accedió a la protección del derecho de petición de la señora Nubia Elena García Novoa, ordenando que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, emitiera respuesta clara, **completa** y eficaz a la solicitud de pruebas contenida en la reclamación radicada por la accionante identificada con el No. 175693393 (fls. 22-32).

Conforme con lo anterior, el 11 de enero de 2019, fue allegado oficio con Referencia No. RPEFCH-JN-110-1, suscrito por el Gerente del Proyecto de la Fundación Universitaria del Área Andina por medio del cual informó:

Que por medio de la JN110 del 30 de noviembre se profirió respuesta completa a lo requerido por la accionante, así realizó un cuadro comparativo en lo que se refería a los requerimientos de la accionante y lo resuelto por la entidad que representa, adicionó que los mecanismos de seguridad y/o cadena de custodia que llevó a cabo la Fundación Universitaria del Área Andina en lo referente al proceso de construcción, validación, ensamble y aplicación de las pruebas escritas aplicadas a los aspirantes admitidos a la Convocatoria 426 de 2016, son los descritos y solicitados en el documento Anexo Técnico, publicado en el SECOP para consulta por parte de cualquier ciudadano.

Prosiguió describiendo los protocolos de seguridad en la sala de construcción de las pruebas y en la sala de impresión de las mismas, al igual que el protocolo de la prueba y al acceso del material. Concluyó que el material de la prueba desde su construcción hasta el almacenamiento luego de la aplicación y/o acceso cumple con los solicitado por la CNSC en el programa logístico, operativo y de seguridad, respetando en cada momento la mencionada cadena de custodia.

Manifestó que considera absueltas las dudas elevadas por la aspirante y que se encuentra presto a resolver las dudas que existan posteriormente (fls. 35-38).

En la misma comunicación del 11 de enero de 2019, fue allegado Oficio No. TESE-JR042 suscrito por el Coordinador Jurídico de Proyectos CNSC Fundación Universitaria del Área Andina por medio del cual reitera los argumentos expuesto por el Gerente del Proyecto de dicha institución y solicitó que se dé por cumplida las órdenes judiciales impartidas.

Así las cosas, se ordenará por secretaría poner en conocimiento de la señora **NUBIA ELENA GARCIA NOVOA**, el contenido del presente auto y de los documentos allegados por la entidad accionada a folios 35-41, remitiéndose copia de los mismos, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00221-00
Demandante: YESID FERNEY VARGAS ROSAS
Demandado: RESPONSABLE CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO EPAMSCAS-COMBITA
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO –

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 14 de enero de 2019. Para proveer de conformidad (fl. 15).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 14 de enero de 2019 (fls. 8-14), revocó la sentencia proferida por este estrado judicial el 09 de noviembre de 2018 (fl. 6 y vto.) y en su lugar dispuso declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela iniciada por Yesid Ferney Vargas Rosas.

En este orden de ideas, no habiendo órdenes pendientes por realizar, se ordena que el expediente **permanezca en Secretaría**, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

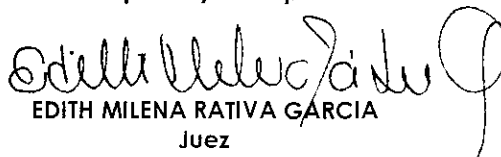
Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 14 de enero de 2019.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en Secretaría, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00245-00
Demandante: JORGE WILLIAM AGUIRRE HINCAPIE
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC) – DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC – JUNTA DE TRASLADOS ASUNTOS PENITENCIARIOS INPEC – DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CUCUTA – DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA – JUNTA DE PATIOS
VINCULADO: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 25 de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 26 y subsiguientes. Para proveer de conformidad (fl. 29).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante providencia del 14 de diciembre de 2018, este estrado judicial exhortó a las entidades accionadas con el fin de que realizaran las gestiones correspondientes al procedimiento de traslado del interno JORGE WILLIAM AGUIRRE HINCAPIE (fls. 13-24).

Posteriormente con fecha del 22 de enero de 2019, reiterado el 28 de enero de 2019, fue allegado oficio No. 2019EE0007246 (fls. 27-28 y 30-31), suscrito por la Secretaria Técnica Junta Asesora de Traslados y Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios –INPEC- por medio del cual informó que dicha dependencia en reunión del 17 de enero de 2019 y conforme a acta No. 900-0001, recomendó a la Dirección General del INPEC autorizar el traslado del accionante al COMEB Bogotá (Picota), la cual está pendiente de ser materializada por EPAMSCASCO, y adjuntó copia de la Resolución No. 900101 de 18 de enero de 2019, por medio de la cual se ordena un traslado.

Así las cosas, se ordenará por secretaría poner en conocimiento del interno **JORGE WILLIAM AGUIRRE HINCAPIE**, identificado con TD 9761, quien se encuentra privado de la libertad en el patio 3 de la EPAMSCAS COMBITA, el contenido del presente auto y de los documentos allegados por la entidad accionada a folios 30-31, para el efecto se remitirá copia de los mismos.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2014 00219 00
Demandante: LUZ MARINA MUÑOZ ESPINO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento respuesta que antecede a folios 256-262. Para proveer de conformidad (fl. 263).

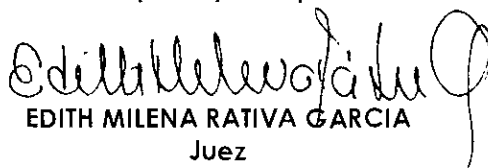
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 15 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar por primera vez a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que remitiera de manera completa la información solicitada en el oficio No. J012P-117 del 28 de noviembre de 2017 (fl 253).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió el oficio J012P-1024 de fecha 4 de diciembre de 2018 (fl 255), la cual a través de memorial de fecha 18 de diciembre de 2018, manifestó que a la docente LUZ MARINA MUÑOZ ESPINO se le reconoció fallo Contencioso ajuste a la pensión de jubilación, mediante Resolución No. 7453 del 18 de octubre de 2017, la cual fue incluida en nómina y pagada el 25 de enero de 2018. Allega copia de la respuesta junto con el extracto de pagos (fls 256-262).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado por la Fiduciaria la Previsora S.A, **se ordena por estado poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada visible a folios 256-262 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado, se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 004 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00208-00
Demandante: RICARDO MUÑOZ MENDOZA actuando como representante legal del menor IVAN ANDRES MUÑOZ SUAREZ
Demandados: NUEVA EPS Y COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA-COMPARTA
Vinculado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, MUNICIPIO DE TIBANÁ - SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE TIBANÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de enero de los cursantes, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 144 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 171)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 29 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar a NUEVA EPS y a la Secretaría de Desarrollo Social del municipio de Tibaná, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación informara si ha venido cumpliendo con lo ordenado en el fallo proferido por esta instancia judicial dentro del proceso de la referencia (fl. 138).

Por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-1056 del 11 de diciembre de 2018 dirigidos a la NUEVA EPS y a la Secretaría de Desarrollo Social del municipio de Tibaná, (fls. 140-143), no obstante la entidad oficiada EPS, guardó silencio, en tanto que mediante oficio No. 140.14.01-253 de 18 de diciembre de 2018, reiterado el 19 del mismo mes y año (fls. 145-146 y 154-156), la Secretaría de Desarrollo Social del municipio de Tibaná, informó lo siguiente:

Que la Secretaría de Desarrollo Social inicialmente se contactó con el usuario vía telefónica y habló con la esposa para informar el fallo de tutela y las acciones que debía realizar el usuario para poder regularizar su estado de afiliación donde se detallaron nuevamente cada uno de los pasos a seguir e indicó que los usuarios se encuentran activos en Nueva EPS régimen subsidiado.

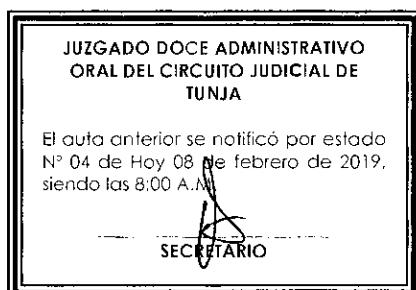
Manifestó igualmente que el municipio se encuentra realizando jornadas de socialización relacionadas con los derechos y deberes en salud.

Anexó pantallazos del sistema ADRES, en el cual aparece afiliado el menor y su representante y copia del Oficio No. 140-62-133 del 20 de diciembre de 2018, suscrito por la Secretaría de Desarrollo Social por medio del cual se indica a los accionantes todas las gestiones por realizar para efectos de la movilidad y la efectiva prestación del servicio de salud, notificada efectivamente a la señora Luz Marina Bohórquez (fls. 145-153 y 157-170)

Así las cosas, teniendo en cuenta la información allegada, se ordena por secretaría **poner en conocimiento de la parte actora**, la documental allegada por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Tibaná, vista a folios 154-156, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se manifieste al respecto.

Por secretaría **REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la **NUEVA EPS**, para que dentro de los tres días siguientes, remita de manera completa la información solicitada en el oficio **No. J012P-1056 del 11 de diciembre de 2018**, anexándole copia del presente. Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Por secretaría se realizarán los oficios a que haya lugar, para el efecto.



Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00079-00
Demandante: ANA ISABEL DUEÑAS PERILLA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOLCIAELS DL MAGISTERIO-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 25 de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 149 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 156).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 25 de octubre de 2018, se ordenó requerir por primera vez a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que dentro de los cinco días siguientes, remitiera de manera completa la información solicitada en el oficio No. J012P-123 de 28 de noviembre de 2017, anexándole copia del mismo. (fl. 147)

En virtud de lo anterior fue allegado oficio No. 20180821921721 el 27 de noviembre de 2018, suscrito por la Directora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A. por medio del cual informó que revisadas las bases de datos a la docente ANA ISABEL DUEÑAS PERILLA, se le reconoció fallo contencioso de ajuste a la pensión de jubilación por aportes por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Tunja, por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá, en cumplimiento de la sentencia del 18 de febrero de 2016, el 20 de marzo de 2018, para el efecto adjuntó pantallazo del sistema donde se encuentra el estado de "pagada" de la prestación.

Igualmente anexó extracto de pagos y certificación otorgada por la Vicepresidencia del FNPSM donde se detalla el valor de la mesada pensional pagada actualmente (fls. 150-153).

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por Fiduprevisora S.A., obrante a folio 150-153 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2016-00101-00
Demandante: LIBIA NYLSEN DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del primero de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito obrante a folios 121 - 124 Para proveer de conformidad (fl. 125).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

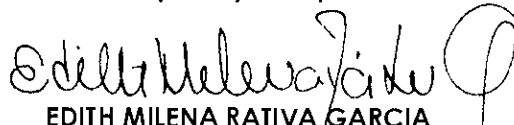
Revisado el plenario se advierte que mediante auto del seis (06) de diciembre de 2018, se ordenó oficiar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informara a este despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 18 de abril de 2017, proferida por este estrado judicial, a favor de la señora **LIBIA NYLSEN DÍAZ RODRÍGUEZ**.

Por su parte la Directora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., mediante escrito radicado el 21 de enero de 2019, se manifestó en los siguientes términos:

Adujo que una vez revisada la base de datos de los docentes afiliados al Fondo, se observa que a la docente – pese a que hace mención a otro nombre, se evidencia del pantallazo la información suministrada -, se le reconoció fallo contencioso de ajuste a la pensión de jubilación por parte de la Secretaría de Educación de Tunja, mediante Resolución No. 01156 del 22 de diciembre de 2017, la cual fue incluida en nómina y pagada el día 25 de abril de 2018, para lo cual adjuntó pantallazo del reporte, en donde efectivamente aparece la señora **LIBIA NYLSEN DÍAZ RODRÍGUEZ**.

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, obrante a folios 121-124 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00232-00
Accionante: HECTOR ALBEIRO MESA MISAS
Accionados: ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA).
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO –

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 01 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento decisión de segunda instancia, para proveer de conformidad (fl. 37).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 29 de enero de 2019 (fls. 24-31), ordenó confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 29 de noviembre de 2018 (fls. 4-9 y vto.), disponiendo en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, se ordena que el expediente **permanezca en Secretaría**, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 29 de enero de 2019.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en Secretaría, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2014-00212-00
Demandante: JULIA AURORA RAMÍREZ RAMÍREZ
Demandado: UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veinticinco de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito obrante a folios 349 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 368).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veinticinco (25) de octubre de 2018, se ordenó oficiar a la **UGPP** para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informara a este despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 14 de abril de 2016, proferida por este estrado judicial, a favor de la señora **JULIA AURORA RAMÍREZ RAMÍREZ**.

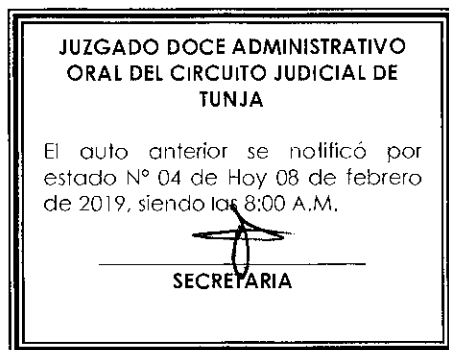
Por su parte la Directora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., mediante escritos radicados el 19 de noviembre y 29 de noviembre de 2018, se manifestó en los siguientes términos:

Adujo que por medio de la Resolución RDP 002773 del 26 de enero de 2018, se dio cumplimiento a la sentencia del 14 de abril de 2016, para lo cual adjuntó copia de la resolución y de la certificación del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional FOPEP, en donde se puede evidenciar la inclusión en nómina de dicha resolución y el valor del pago actualizado por la condena en mención. Así mismo indicó respecto de los intereses que se informó a la Subdirección Financiera para la ordenación del gasto y pago por parte de ésta, sin embargo hasta la fecha no se ha pagado por no contar con recursos suficientes, sin embargo acepta que debe realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos.

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la **UGPP**, obrante a folios 349 - 367 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00113-00
Demandante: GUSTAVO JAIME GONZÁLEZ.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, AFP PORVENIR S.A.,
MEDIMAS EPS, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 25 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl.149).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de agosto de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl.148).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo los 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00053-00
Demandante: BRITMAN HERLET MORA VARGAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veinticinco de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito obrante a folios 200 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 206).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del dieciocho (18) de octubre de 2018, se ordenó oficiar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informara a este despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 06 de octubre de 2015, proferida por este estrado judicial, a favor del señor **BRITMAN HERLET MORA VARGAS**.

Por su parte el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de CREMIL, mediante escrito radicado el 10 de diciembre de 2018, se manifestó en los siguientes términos:

Adujo que mediante certificación de la Subdirección Financiera de CREMIL, se constata el pago de la sentencia por cumplimiento, mediante Resolución 3418 del 08 de mayo de 2017 a favor del señor BRITMAN HERLET MORA VARGAS, pago realizado el 14 de junio de 2017, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros del Banco de BBVA No. 512067208 por valor de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE.

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, obrante a folios 200-205 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00027-00
Demandante: ANA BEATRIZ HURTADO ARAQUE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veinticinco de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito obrante a folios 207 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 213).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veinticinco (25) de octubre de 2018, se ordenó oficiar a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que informara a este despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 26 de agosto de 2015, la cual fue confirmada excepto en el numeral sexto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 16 de diciembre de 2015, a favor de la señora **ANA BEATRIZ HURTADO ARAQUE**.

Por su parte la Directora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2018, se manifestó en los siguientes términos:

Adujo que una vez revisada la base de datos de los docentes afiliados al Fondo, se observa que a la docente Ana Beatriz Hurtado Araque, se le reconoció fallo contencioso de ajuste a la pensión de jubilación por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, mediante Resolución No. 5274 del 23 de agosto de 2017, la cual fue pagada el día 20 de enero de 2018, para lo cual adjuntó pantallazo del reporte.

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, obrante a folios 207-212 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00122-00
Demandante: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DEL ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 25 de enero de 2019, informando que el cuaderno principal llegó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 88).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 16 de octubre de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 87 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2015 00022 00
Demandante: JAIRO ALFONSO RODRIGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 25 de enero de 2019, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 166 y S.S. Para proveer de conformidad (fl. 171).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 12 de octubre de 2017, se ordenó oficiar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informara a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 28 de octubre de 2015 proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 9 de junio de 2016 (fl. 134-139 vto), a favor del señor JAIRO ALFONSO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 74.324.048 de Paipa (fls. 158-159).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió el oficio J012P-1051 de fecha 20 de octubre de 2017, sin embargo la parte requerida CREMIL – guardó silencio, motivo por el cual a través de auto del 6 de septiembre de 2018, se requirió por primera vez con el fin de que diera respuesta al oficio antes referido (fl 163), la cual a través de memorial de fecha 10 de octubre de 2018, allegó certificación expedida por la Subdirección Financiera del pago de la sentencia por cumplimiento mediante Resolución No. 7284 del 18 de octubre de 2016 a favor del demandante JAIRO ALFONSO RODRIGUEZ, pago realizado el 7 de diciembre de 2016 mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros del Banco Bogotá a nombre del doctor Álvaro Rueda Celis. Allega copia de la certificación antes mencionada, de la comunicación realizada al demandante, de la Resolución No. 7284 del 18 de octubre de 2016 y de la liquidación (fls 166-170).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, se ordena por estado poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada visible a folios 166-170 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado, se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 004 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2018-00148-00
Demandante: LINA XIMENA BÁEZ PINEDA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 25 de enero de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

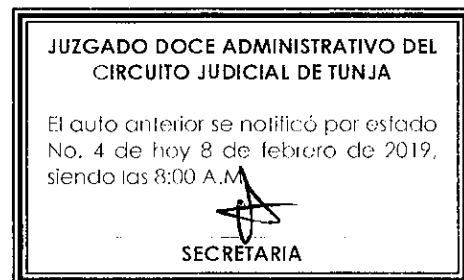
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día martes veintitrés (23) de abril de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B6 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez



941



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICADO N°: 150012331000-2017-0050-00
ACCIONANTE: EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN
ACCIONADO: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA- RTVC- AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION – ANTV- MUNICIPIOS DE NUEVO COLON-TURMEQUE –JENESANO- TIBANA Y RAMIRIQUI.

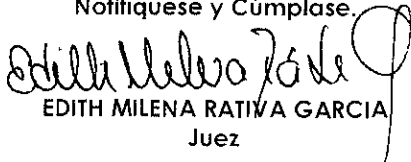
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de enero de 2019 colocando en conocimiento información que antecede, para proveer de conformidad (fl. 935).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC informó que durante los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019 se va instalar la estación TDT con el fin que dé cobertura a los municipios de Nuevo Colón, Jenesano, Tibana, Ramiriquí y Turmequé, para lo que se requiere desmontar la torre actual de televisión analógica mientras se construye la nueva torre que aloje los servicios de TDT. Por lo que durante un periodo muy corto los servicios de televisión analógica estarán suspendidos lo que se puso en conocimiento de los alcaldes para que se socialice con la comunidad (fls. 932 a 934).

Así las cosas a través del presente auto se ordena poner en conocimiento a las partes, la documental obrante a folio 932 a 934 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00068-00
Demandante: JULIO VICENTE REYES LÓPEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veinticinco de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito obrante a folios 324 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 326).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del diez (10) de octubre de 2018, se ordenó oficiar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informara a este despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 26 de enero de 2017, proferida por este estrado judicial, a favor del señor **JULIO VICENTE REYES LÓPEZ**.

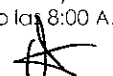
Por su parte el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de CREMIL, mediante escrito radicado el 13 de noviembre de 2018, se manifestó en los siguientes términos:

Adujo que ya dio cumplimiento a la sentencia proferida, para lo cual adjuntó certificado de tesorería del pago de la misma, realizada mediante Resolución 3403 del 08 de mayo de 2017 a favor del señor JULIO VICENTE REYES LÓPEZ, pago realizado el 13 de junio de 2017, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros del Banco de DAVIVIENDA No. 176570037299 por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE.

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, obrante a folios 324-325 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012-2015-000B2-00
Demandante: GENOVEVA CALA GOMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio que antecede, para proveer de conformidad (fl. 352)

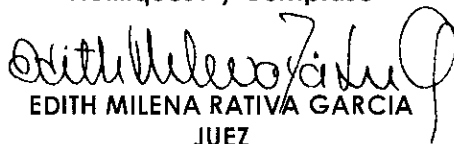
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 26 de octubre de 2017, se ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A., a efectos que informara el estado en el cual se encuentra el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora GENOVEVA CALA GOMEZ, con ocasión de la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de agosto de 2016 (fl. 348)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaria se elaboró el oficio No. J012P-I 109 del 03 de noviembre de 2017 (fl. 350), no obstante la oficiada guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a **REQUERIR POR PRIMERA VEZ**, a la Fiduciaria La Previsora S.A., a efectos que remita la información requerida en oficio No. J No. J012P-1109 del 03 de noviembre de 2017, para el efecto remítase copia del mismo y del presente, haciéndose las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo los 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2016-00060-00
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO actuando como agente oficiosa de la menor
DANNA VALENTINA GONZALEZ LÓPEZ.
Accionado: COMPARTA EPS Y OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE TUNJA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que venció término otorgado en auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 149).

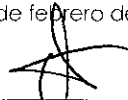
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se evidencia que el 06 de septiembre de 2018, se ordenó que el proceso permaneciera en Secretaría por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales debería ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes dadas, toda vez que el fallo de tutela fue proferido de carácter definitivo, (fl. 147).

En este orden de ideas, por secretaría requiérase a la parte accionante esto es al Defensor Público Franchesco Geovanny Ospina Lozano, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, informe al Despacho si la accionada ha venido cumpliendo con el fallo proferido por este Despacho el 13 de junio de 2016, caso contrario, indiquen si existen órdenes, servicios, entrega de medicamentos o procedimientos pendientes por realizar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00076 – 00
Demandante: MARÍA TERESITA SÁNCHEZ CARVAJAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio. Para proveer de conformidad (fl. 159).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 29 de noviembre de 2018, se ordenó poner en **conocimiento de la parte actora** la documental aportada visible a folios 151-155 y vto del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes, se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 157)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió copia del estado a las partes (fl. 158) no obstante, la accionante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 004 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2014 00207 00
Demandante: AQUILINO LÓPEZ
Demandado: UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento respuesta dada por la UGPP a folios 245-250. Para proveer de conformidad (fl. 251).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

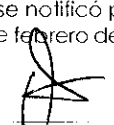
Revisado el plenario se observa que a través de auto del 17 de enero de 2019, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informara a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 20 de octubre de 2015 proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada excepto en el numeral octavo por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 21 de abril de 2017 (fl. 219 vto), a favor del señor AQUILINO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 995.535 de Tunja (fls. 242-243).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió comunicación por correo electrónico a la entidad requerida (fl 244), la cual a través de memorial de fecha 22 de enero de 2019, allegó copia de la resolución No. RDP 032685 de 6 de agosto de 2018, por la cual, se reliquida una pensión de jubilación postmortem en cumplimiento de un fallo judicial (fls. 245-250 y 255-259).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado por la UGPP, **se ordena por estado poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada visible a folios 245-250 y 255-259 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado, se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 004 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2014 00142 00
Demandante: MARÍA EFIGENIA LÓPEZ DE GALVIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento respuesta que antecede a folios 218-223. Para proveer de conformidad (fl. 224).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 8 de noviembre de 2018, se ordenó requerir por primera vez a la Fiduciaria la Previsora S.A., a efectos de que informara a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor la demandante con ocasión de la sentencia del 2 de julio de 2015 proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada excepto en el numeral séptimo por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 27 de mayo de 2016 (fls. 215).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió el oficio J012P-993 de fecha 22 de noviembre de 2018 (fl 217), la cual a través de memorial de fecha 6 de diciembre de 2018, manifestó que se han efectuado descuentos por aportes de salud sobre las mesadas adicionales que percibe la pensionada.

Hizo un recuento sobre la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Ley 812 de 2003, sobre el porcentaje de aportes a salud de los docentes pensionados.

Así mismo indicó que la Fiduprevisora S.A. facultada por lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, realiza los descuentos por aportes a salud del 12% de cada una de las mesadas pensionales que percibe la señora MARIA EFIGENIA LÓPEZ DE GALVIS incluyendo las adicionales, por cuanto así lo establece el artículo 8 de la Ley 91 de 1989.

Allegó extractos de pagos donde se detalla los valores cancelados mes a mes a la demandante por concepto de mesadas pensionales en el tiempo comprendido entre el 28-02-2011, a la fecha y certificación otorgada por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio donde se detalla el valor de la mesada pensonal pagada actualmente, descuentos en salud correspondiente al 12% y otros descuentos efectuadas a la docente (fls 218-223).

En consecuencia, **se ordena por estado poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada visible a folios 218-223 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado, se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2015-00055-00
Accionante: NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO
Accionados: CAPRECOM E.P.S.-NUEVA EPS SECCIONAL TUNJA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento escritos obrantes a folios 230 y subsiguientes. Para proveer de conformidad (fl. 260).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 01 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar al Director Regional de la Nueva EPS-Seccional Tunja, a fin de que en el término de cinco (5) días informara el trámite dado para el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 20 de abril de 2015, en el que tuteló con carácter definitivo los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social radicados en cabeza de la señora NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.708.763 de Bogotá (fl. 226)

Así las cosas por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-967 del 19 de noviembre de 2018 (fls. 228-229), al cual la oficiada emitió respuesta el 16 de enero de 2019 (fls. 230-259 y vto.), mediante memorial suscrito por el apoderado especial de Nueva EPS, por medio del cual informó lo siguiente:

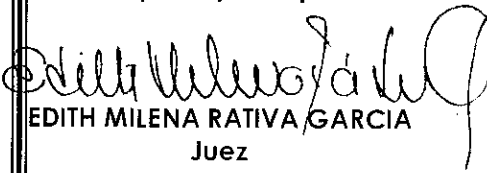
Que una vez revisados los aplicativos de la entidad se pudo evidenciar que los servicios requeridos por la accionante cuentan con las autorizaciones correspondientes y adjuntó el soporte de agendamiento de cita médica programada, programación quirúrgica u otros servicios, así mismo adjuntó copia de la historia clínica y la notificación y programación de cita especializada. Además se señaló que mediante llamada telefónica al número 33504689370, la accionante manifestó entender y aceptar lo gestionado por la EPS.

Solicitó la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado pues ha existido acatamiento de la tutela y la entidad que representa se encuentra presta a autorizar los servicios que requiera la accionante para el manejo de su patología.

Así las cosas, se ordena por secretaría poner en conocimiento de la señora **NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO**, el contenido del presente auto y de los documentos allegados por la entidad accionada a folios 265-259 y vto., remitiéndose copia de los mismos, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2014-00174-00
Demandante: MARIA ELENA CARVAJAL CAMACHO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 01 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio respecto del auto de antecede. Para proveer de conformidad (fl.186).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 24 de enero de 2019, se ordenó por estado poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la Secretaria de Educación de Boyacá, obrante a folios 158 a 178 del expediente, para que en el término de tres días se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl.184)

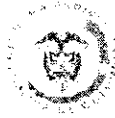
Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió copia del estado a las partes (fl. 185) no obstante, la accionante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2016-00036-00
Demandante: ELISA ROMERO DE ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 01 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio respecto del auto de antecede. Para proveer de conformidad (fl. 101).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del seis de noviembre del 2018, se ordenó por estado poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora S.A., obrante a folios 92-93 y 95 del expediente, para que en el término de tres días se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl.99)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió copia del estado a las partes (fl. 100) no obstante, la accionante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00061-00
Accionante: HERNANDO GAMBOA VILLAMIZAR
Accionado: DIRECTOR OFICINA JURIDICA, AREA ENCARGADA DE RESOLVER SOBRE
LOS TRASLADOS DE ALTA A MEDIANA SEGURIDAD DEL
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE
COMBITA-EPAMSCASCO Y DIRECTOR, ÁREA DE ASUNTOS
PENITENCIARIOS DE TRASLADOS DEL INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y CONSEJO DE EVALUACION Y
TRATAMIENTO CET – INPEC

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 25 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl.146).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 28 de septiembre de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl.145).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

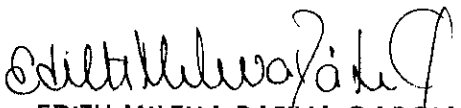
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

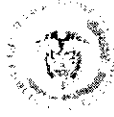
PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 28 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 150013333012 – 2017 – 000B9 – 00
Demandante: ROSARIO DE PILAR GONZÁLEZ VARGAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 01° de febrero de 2019, poniendo en conocimiento folios 162 - 185, para proveer de conformidad (fl. 186).

Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 23 de abril de 2018 (153 y vto.) es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

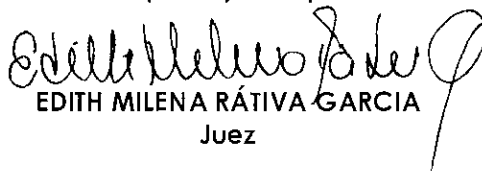
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **martes veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 6 Bloque 1 de este complejo judicial.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese el oficio correspondiente, de conformidad con la porte motiva del presente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 0193 – 00
Demandante: EMMA ÁVILA GARAVITO
Demandado: MUNICIPIO DE CÓMBITA – SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Vinculados: CORPOBOYACÁ Ladrillos DEKO, Ladrillera ROCAMAR y COOPERATIVA DE MINEROS Y ALAFAREEOS DE CÓMBITA-CIMACON

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de enero de 2019, poniendo en conocimiento respuesta que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 287)

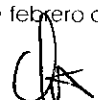
PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 29 de noviembre de 2018 se resolvió oficiar al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, informara de las direcciones de domicilio y de recibo de notificaciones judiciales de las empresas Ladrillos **DEKO**, Ladrillera **ROCAMAR** y **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALAFAREEOS – CIMACON**.

En cumplimiento de dicha orden el Despacho oficiado allegó la información requerida mediante oficio 0082 de fecha 23 de enero de 2019, por lo que se ordena por Secretaría cumplir el numeral segundo del auto de fecha 18 de octubre de 2018 (fl.180).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2015-00137-00
Demandante: ALBENIO ALBA HURTADO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 25 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 168 y subsiguientes, para proveer de conformidad (fl. 171).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 10 de octubre de 2018, se ordenó oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera informar a este Despacho, el estado en el cual se encontraba el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 5 de abril de 2016 proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 12 de julio de 2017 (fls. 140-149), a favor del señor ALBENIO ALBA HURTADO, identificado con C.C. No. 74.358.577 de Paipa (fl. 165 y vto.)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio J012P-859 del 22 de octubre de 2018, al cual la oficiada dió respuesta mediante oficio No. CREMIL 109265 del 13 de noviembre de 2018, suscrito por el Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de CREMIL, por medio del cual aportó certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Tesorería del pago de la sentencia por cumplimiento mediante Resolución No. 8910 del 29 de noviembre de 2017, consistente en transferencia electrónica a nombre del Doctor Alvaro Rueda Celis por un valor de veinte millones seiscientos sesenta mil trescientos setenta y ocho pesos con sesenta y un centavos (\$20.670.378,61) y anexó la certificación a la que hizo referencia (fls. 168 y 169).

Por otra parte con oficio No. S-2018-061874/SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-1.10 fecha de 14 de noviembre de 2018, se allegó respuesta suscrita por Jefe de Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, por medio de la cual informó lo siguiente:

Que la solicitud de cobro radicada con el No. E-2017-010219-DIPON del 06/02/2018, no cumplió con los requisitos establecidos en lo dispuesto por el Decreto 2469 de 2015, capítulo 5 artículo 2.8.6.5.1. "solicitud de pago", motivo por el cual le fue asignado turno de sustanciación TS-056-2018, hasta tanto el apoderado dentro del proceso Edison Mendivelso Mejía, no allegara con destino al proceso los poderes del caso. Indicó que la obligación judicial fue reconocida por parte de la institución con la documentación radicada ante la Policía Nacional mediante No. E-2018-059106-DIPON del 25/06/2018 y le fue asignado el turno 400-S-18, el cual se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Manifestó que la dependencia que representa ejecuta el presupuesto entregado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cancelando las obligaciones judiciales radicadas ante la Institución en estricto orden de radicación y asignación de turno.

Concluyó indicando que una vez se apruebe la adición presupuestal o se apruebe presupuesto para el año de 2019, se reactivaran los pagos iniciando con las solicitudes de cobro radicadas ante la institución en el primer trimestre del año 2015 (fl. 170 y vto).

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, obrante a folios 168-170 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
04 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo
las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00007-00
Demandante: JORGE MEZA PEREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISITRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 25 de enero de 2019, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio respecto del auto de antecede. Para proveer de conformidad (fl.417).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 19 de octubre de 2017, se ordenó por estado poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la **UNIDAD ADMINISITRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, obrante a folios 407 a 412 del expediente, para que en el término de tres días se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl.414).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió copia del estado a las partes (fl.415) no obstante, el accionante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 4 de hoy 08 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 0005 – 00
Accionante: ISRAEL PARRA CASTIBLANCO
Agente oficioso: LILIA ELVIRA SIERRA REYES
Accionados: NUEVA EPS

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 de enero de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta al oficio que antecede. Para proveer de conformidad (fl.170).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

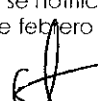
Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 01 de noviembre de (fl.167) se dispuso oficiar a la NUEVA EPS, para que informara si ha venido realizando la entrega del medicamento ACETATO DE LEUPROLIDE AMPX22.5 MG (solución inyectable), al paciente ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, en cumplimiento de dicha orden por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-968 del 19 de noviembre de 2018 (fls.168), el cual fue enviado por correo electrónico, no obstante guardó silencio.

Así las cosas, y en aras de establecer con seguridad el cumplimiento del fallo de tutela, este Despacho contacto a la agente oficiosa señora LILIA ELVIRA SIERRA REYES, al número celular 3132693672, el día 05 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m., con el fin de que informara si la NUEVA EPS, dio cumplimiento al fallo de tutela en cuanto a la entrega del medicamento ACETATO DE LEUPROLIDE AMPX22.5 MG (solución inyectable) al señor ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, quien manifestó *"que su esposo había fallecido el 12 de noviembre de 2018, pero mientras necesito el medicamento la NUEVA EPS se lo suministro"*.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NO: 150013333012-2018-00138-00
DEMANDANTE: DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ
DEMANDADO: PRODURADURIA REGIONAL DE BOYACÁ
VINCULADOS: DIRECTOR Y AREA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 25 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl.128).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 16 de octubre de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl.126).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

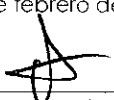
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2012-00035-00
Demandante: DELIONEL GIRALDO CHÁVEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 01 de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio, para proveer de conformidad (fl. 915).

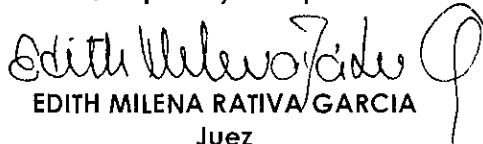
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

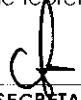
Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 15 de noviembre de 2018, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por el INPEC, obrante a folios 897-911 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas. (fl. 913).

En consideración a lo anterior se notificó por estado la providencia mencionada (fl. 914) no obstante, el demandante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013333007-2018-00216-00
Demandante: RUTH ROMERO ACEVEDO y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de enero de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta al oficio que antecede, para proveer de conformidad (fl.237).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

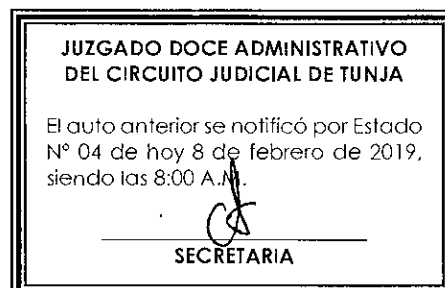
Revisado el expediente se observa que por auto del 29 de noviembre de 2018 (fl.234) se dispuso por oficiar al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informara a este Despacho, el estado en el que se encontraba el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre esa entidad y los señores **RUTH ELENA ROMERO ACEVEDO, KATHERINE SUSANA GARZON ROMERO, ANA MILENA GARZON ROMERO y WILMER ARMANDO GARZÓN ROMERO**, a través de apoderado judicial, en audiencia celebrada el 31 de enero de 2017 y que fue aprobado mediante auto de fecha 24 de febrero de 2017, notificado por estado el 28 de febrero del mismo año por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 404 a 421).

En cumplimiento de dicha orden la secretaría elaboró el oficio J012P-019, de fecha 11 de enero de 2019, enviado ese mismo día, por la empresa de correspondencia 472, no obstante a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad oficiada.

Así las cosas por Secretaría **REQUIERASE** al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, para que dentro del término de tres días siguientes al recibido de la respectiva comunicación allegue la información solicitada, mediante oficio J012P-019 de fecha 11 de enero de 2019, advirtiéndole las sanciones previstas en la ley por su incumplimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 150013333012-2012-0136-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN SOSA SÁNCHEZ
Demandado: ECOPETROL Y OTROS

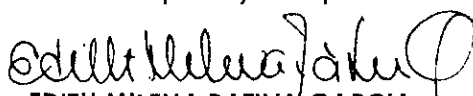
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 01° de febrero de 2019, poniendo en conocimiento que el término otorgado en auto que antecede se encuentra vencido. Para proveer de conformidad (fl. 1.680)

Mediante auto de fecha 06 de diciembre del año 2018, se ordenó requerir al **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA**, con el fin de acreditar el pago correspondiente al otro 50% del peritaje decretado de oficio por este despacho, por concepto de honorarios de la prueba pericial decretada dentro del proceso de la referencia, so pena de imponer las sanciones legales toda vez que su omisión había generado mora en el recaudo probatorio.

Observa el despacho que mediante oficio de fecha 22 de enero de 2019 (fls.1677-1679) radicado en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, el **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA**, allegó la constancia de consignación del valor correspondiente al pago de la prueba pericial decretada, de conformidad con lo ordenado en auto de 07 de junio de 2018 (fls. 1655-1657 y vto.), para lo cual anexó comprobante único de consignación No. de operación 230175097 del Banco Agrario de Colombia por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)**.

Así las cosas se **ORDENA** de manera inmediata por Secretaría poner en conocimiento del perito designado previamente y posesionado mediante providencia de fecha 29 de junio de 2017 (fl. 1580 C5), **ÓSCAR ALFONSO PIRACÓN CANO** el recibo de pago del valor referido anteriormente, a efecto de rendir la labor encomendada. Infórmesele al mismo perito que cuenta con un término de diez (10) días para emitir el respectivo dictamen.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



xsxREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00154-00
Demandante: ARMANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Vinculado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del primero de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito obrante a folios 231 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 236).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del quince (15) de noviembre de 2018, se ordenó oficiar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informara a este despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 07 de marzo de 2017, proferida por este estrado judicial, a favor del señor **ARMANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**.

Por su parte el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de CREMIL, mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2018, se manifestó en los siguientes términos:

Adujo que mediante certificación de la Subdirección Financiera de CREMIL, se constata el pago de la sentencia por cumplimiento de reliquidación, mediante Resolución 7081 del 06 de septiembre de 2017 a favor del señor ARMANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, pago realizado el 20 de septiembre de 2017, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 185098514, a nombre del Dr. Álvaro Rueda Celis, por valor de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y ÚN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE.

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, obrante a folios 233-235 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Finalmente a folios 231 – 232, el apoderado de CREMIL presentó renuncia de poder, teniendo en cuenta que su orden de prestación de servicios se dio por terminada, para lo cual adjuntó oficio de 04 de diciembre de 2018 dirigido al Director General de CREMIL; sin embargo una vez revisado el expediente encuentra el despacho que quien presenta renuncia no actúa como apoderado de la entidad mencionada, por lo que esta instancia se abstiene de pronunciarse sobre su solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 04 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2018 00014 00
Demandante: GILBERTO RIOS PIZA
Demandado: COLPENSIONES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 1 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento recurso de apelación impuesto. Para proveer de conformidad (fl. 194).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de memorial de fecha 24 de enero de 2019, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 191-193), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día 14 de enero de 2019 (fls. 187-190) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devalutivo.

PARÁGRAFO. La apelación sala procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellas trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 ibídem.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado que representa los intereses del demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

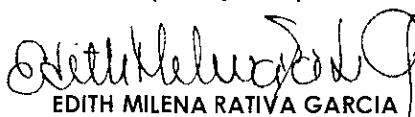
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de enero de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

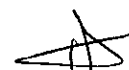
TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
004 de Hoy 08 de febrero de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación por estrado (15 de enero de 2019), vence el 28 de enero de 2019 y aquel fue presentado el 24 de enero de la presente anualidad (fls. 191-193).